



ASAMBLEA NACIONAL

## COMISION DE DEFENSA Y GOBERNACION

Managua, 07 de junio del 2004

Dr.  
**Miguel López Baldizón**  
Primer Secretario de la Junta Directiva  
Asamblea Nacional,  
Su Despacho.

Estimado Doctor López Baldizón:

En mi calidad de Presidenta de la Comisión de Defensa y Gobernación, adjunto a la presente me permito remitir a la Primera Secretaría, cuatro originales del Dictamen de la **Ley Especial para la Regulación y Control del Funcionamiento de Salas de Juego, Casinos y Máquinas Tragamonedas**. Al mismo tiempo envío copia en diskette del mismo.

Sin otro particular, le saludo,

Atentamente,

**Dra. Delia Arellano Sandoval**  
Presidenta  
Comisión de Defensa y Gobernación  
Asamblea Nacional



COMISION DE DEFENSA Y GOBERNACION  
DE LA ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA
Recibido por: <u>Marlene Cerna</u>
Fecha: <u>07-06-04</u>
Hora: <u>1:40 pm</u>

Telefax: N°. 228 2100 / Apartado Postal: 4659  
Managua, Nicaragua

Managua, 31 de Mayo del 2004.

## **D I C T A M E N**

**Licenciado**  
**CARLOS NOGUERA PASTORA**  
**Presidente**  
**Asamblea Nacional.-**  
**Su Despacho.-**

**Estimado Señor Presidente:**

Los suscritos miembros de la Comisión de Defensa y Gobernación, de conformidad a los artículos 49, 50 y 51 del Estatuto General y 56, 89 y 90 del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, nos reunimos para analizar el proyecto de **“LEY DE CASINOS Y SALAS DE JUEGO”**, el que fue presentado en Primer Secretaría el 16 de Agosto del 2001, por el Poder Ejecutivo y que fuera remitido a esta Comisión por Primer Secretaria para su debido Dictamen el 20 de Febrero del 2002.

Esta materia en la actualidad esta regulada por una serie de normas, que por ser de vieja data, se han constituido en disposiciones normativas anacrónicas y limitadas para los efectos de la regulación efectiva y practica de los juegos de este tipo de establecimientos a los que comúnmente denominamos **CASINOS Y SALAS DE JUEGO**. Actualmente, las condiciones reales nos establecen la necesidad de regular el funcionamiento de este tipo de establecimientos a los que también hay que agregarles otros locales que siendo de la misma categoría no se les considera Casinos o Salas de Juegos, pero que bajo esta misma modalidad, salas de juego, casinos y maquinas tragamonedas, requieren de una regulación estricta, por lo que se debe determinar la regulación de carácter legal y jurídico, con el propósito de poder establecer en el país una política de promoción de la actividad turística nacional teniendo como referencia a dichos establecimientos, entre otros. Es a partir de esta realidad que se constituye un imperativo el deber de establecer un régimen jurídico normativo, que además de legalizar el juego en el país, evite que desde la práctica de estos juegos se cometan ilícitos, tales como:

lavado de dinero, proxenetismo, trafico de ilegales, prostitución infantil, enriquecimiento ilícito, entre otros.

Las actividades conocidas como juegos de azar, particularmente la de los casinos y las salas de juegos diversos, deben ser reguladas, vigiladas, autorizadas y controladas por el Estado, con el objeto de que la práctica de estos sea realizada bajo un estricto control y apego a la ley, que se le otorgue a los ciudadanos que los practican cierta seguridad jurídica que implica la legalidad del juego, procurando en todo los casos y en cada momento la protección de la sociedad en lo que hace a las buenas costumbres, la moral, la seguridad pública, la seguridad ciudadana y la salud pública; todo este conjunto de elementos integrados entre si como un sistema, van a permitir la observancia de un buen orden y el bienestar general de los ciudadanos y de las futuras generaciones.

En otros países de la región centroamericana, tales como Honduras y Guatemala no existe reglamentación alguna sobre este tema, sin embargo las Salas de juegos y los Casinos han proliferado de manera clandestina como es el caso específico de Guatemala; en México existen más de un mil quinientos casinos, entre ellos los casinos infantiles; en otros Estados latinoamericanos tales como República Dominicana, Panamá, Costa Rica, Venezuela, Chile, las Comunidades Autónomas de España existe la legislación sobre este tema; otros Estados han adoptado leyes que regulan únicamente el funcionamiento de salas de juego y no los casinos. Para el Estado el control de esta actividad puede llegar a constituir un elemento generador para los ingresos del tesoro público y la ha su vez la promoción de turismo extranjero e interno.

En esta materia, los Estados Unidos tienen diferentes tipos de mercado, hay algunos de carácter abierto que funcionan en los Estados de Colorado, Mississippi y Nevada y otros de carácter cerrado que funcionan en los Estados de Iowa, Illinois, Louisiana, Missouri, South Dakota y New Jersey, con una carga impositiva variable según el Estado y su modo de funcionamiento.

Por razones políticas, económicas y sociales, que son las que justifican plenamente la correcta y adecuada regulación de estas actividades conocidas como Salas de Juegos, Casinos y Máquinas Tragamonedas, y que en términos generales generan empleos directos e indirectos, así como la necesidad de buscar una alternativa para el desarrollo económico social del país, consideramos que Nicaragua debe de disponer de una ley que regule tales actividades. Desde la perspectiva de lo económico, y sobre la base de la

necesidad de un desarrollo económico y social, así como las necesidades de ampliar la infraestructura básica y los servicios, puede llegar a constituir uno de los elementos de la ampliación y la disponibilidad de recursos, así como la captación de divisas para contribuir a la inversión con una orientación de beneficios para la administración pública y los que se puedan llegar a proporcionar a los nacionales fuentes generadoras de empleos directos e indirectos; y como elemento generador de tributo para ser invertidos en lo social e incorporar estos establecimientos a la industria turística.

Esta iniciativa de ley fue presentada por el Poder Ejecutivo, tomando como punto de partida el pleno convencimiento, de que es indispensable regular todo lo relativo a las salas de juegos, casinos y máquinas tragamonedas, teniendo en cuenta que en los últimos años han proliferado de forma anárquica en el país la aperturas de salas de juegos de azar, casinos, bingos y la instalación y operación de máquinas tragamonedas en locales y centros que no reúnen las condiciones apropiadas para el control y el establecimiento de un sistema de regulación que permita una efectiva seguridad pública, la seguridad ciudadana y la preservación de las buenas costumbres y morales que permitan garantizar el futuro de la niñez y la juventud nicaragüense.

Las Salas de Juegos y Casinos generalmente se les vinculan a la actividad turística, actividad que Nicaragua ha privilegiado en cierto modo al aprobar una ley de Incentivos a la Industria Turística, la cual fue publicada en la Gaceta número 117, del 21 de Junio de 1999; a esta actividad se le incluyo en la referida ley pensando en que junto al turismo, uno de los atractivos posibles para los inversionistas nacionales y extranjeros sería el establecimientos de hoteles con casinos o salas de juegos, para que inviertan en esta actividad, la que por su naturaleza requiere de una ley especial que norme, regule y controle tanto al inversionista como al turista, pensando en que Nicaragua no se convierta en un paraíso para el crimen organizado que por medio de esta actividad se dedica al lavado de dinero o blanqueo de capitales u otras actividades conexas.

Siendo consecuente con el lema de que el turismo representa, de cara al futuro, uno de los rubros principales de la economía nacional, es que se debe de legislar con seriedad y responsabilidad para definir reglas claras a los inversionistas nacionales o extranjeros, así como a las autoridades nacionales y locales, elementos que posibiliten otorgar a las inversionistas reglas claras; sean estas personas naturales o jurídicas, publicas o privadas, nacionales o

extranjeras, y que se dediquen a la actividad turística con interés de invertir en el país.

En lo fiscal se ha planteado aumentar los niveles de recaudación previstos por el Estado y sus autoridades, en algunos caso hay quienes pagan menos de lo que deben y en otros casos no pagan, siendo muy pocos los que cumplen con sus obligaciones fiscales, de esa forma se causa daño al erario público, por lo que se crea un régimen tributario especial para los operadores de salas de juegos y casinos sobre el total de las utilidades netas de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se les excluye de la aplicación de la renta presuntiva para que se rijan por medio de lo establecido en la ley.

La creación del impuesto de juegos para las denominadas salas de juegos y casinos, es con el objetivo de gravar la explotación de estos establecimientos con una periodicidad mensual, debiéndose pagar por cada mesa de juego autorizada la suma de trescientos dólares y para los casos de los operadores de máquinas tragamonedas pagarán mensualmente, por cada maquina tragamonedas instalada y autorizada, un impuesto mensual equivalente a treinta dólares, en ambos casos podrá ser su equivalente en moneda de curso legal, el que será aplicable durante los primeros cinco años de funcionamiento de estos establecimientos, y que a partir del sexto año se incrementaran en un cien por ciento en beneficio del Estado de Nicaragua, una vez que entre en vigencia la ley. El pago de este impuesto es sin perjuicio del pago de los demás impuestos establecidos por la legislación tributaria común.

Los sujetos pasivos del impuesto de juegos son aquellas personas naturales o jurídicas a quien se le haya otorgado la Licencia de Operación de Salas de juegos y Casinos; estos sujetos pasivos del pago de impuestos deben de declarar y pagar mensualmente en las administraciones de Rentas de la Dirección General de Ingresos que corresponda; en los casos de falta de falta de pago del impuesto de juego hasta por un periodo de más de quince días, dará lugar a la suspensión temporal de la Licencia de Operación por un plazo de hasta tres meses. Además la presentación tardía de la declaración del Impuesto de Juego se considera como falta leve sujeto a la multa establecida en la ley; en caso de reincidencia de esta violación a la ley se procederá a la cancelación definitiva de la Licencia de Operación.

La aprobación de esta ley permitirá que los propietarios de estos establecimientos a los que se les denomina Salas de Juegos y Casinos cumplan

con sus obligaciones fiscales reales de acuerdo a lo establecido en la ley tributaria correspondiente, además del pago de los impuestos municipales respectivos y así dar mayor seguridad en la generación de empleos permanentes o temporales, y el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Existen otros tópicos relacionados a este Proyecto de Ley, entre los cuales podemos señalar lo relativo a la Autoridad de Aplicación de la Ley y su Reglamento, para lo cual se crea una Comisión Nacional de Juegos de Azar, cuya integración esta determinada así:

- 1.- Ministro de Gobernación o su delegado, quien preside;
- 2.- Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- 3.- Instituto de Turismo;
- 4.- Dos miembros de la Policía Nacional;
- 5.- El alcalde del Municipio en donde se vayan a establecer las salas de juegos y casinos.

Esta Comisión Nacional de Juegos de Azar ejercerá sus funciones por medio del Servicio de Inspección de Juegos de Azar de la Policía Nacional, regule las Salas de Juegos, Casinos y Maquinas tragamonedas, se le establece este rol a la Policía Nacional ya que los referidos establecimientos se prestan para conglomeración de ciudadanos con diferentes hábitos y costumbres, pudiendo estos establecimiento constituirse en focos delincuenciales, sin perjuicio de que la practica e impulso de esta industria turística acompañada de la inversión de capital extranjero o nacional. Se excluye dentro de las facultades de la Comisión Nacional de Juegos de Azar la autorización de la Licencia de Operación, lo cual es facultad de los Gobiernos Municipales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y su reglamento.

En lo relativo a las funciones de la Autoridad de Aplicación de la ley y su reglamento quedan determinadas por la ley, procurando que la actividad de la autoridad sea conforme a lo dispuesto por la ley. La Comisión Nacional de Juegos de Azar, a través de la Policía Nacional, regulará las Salas de Juego, Casinos y Máquinas Tragamonedas; en consecuencia debe de corresponder a dicha Institución, por la intima y directa vinculación con el factor de la seguridad ciudadana, la seguridad pública, y la lucha contra los diferentes

tipos de ilícito, tales como trafico de migrantes ilegales, proxenetismo, narcoactividad, lavado de dinero o blanqueo de capitales, daños contra la salud pública, entre otros, por ser este tipo de empresas de un potencial atractivo para la conglomeración de esos ciudadanos cuyos hábitos y costumbres son diferentes, razones por las que se constituyen en focos delincuenciales.

En los aspectos dispositivos se establecen otros aspectos de gran relevancia entre los que podemos citar, entre otros, los siguientes:

1.- Se establece la creación de una Comité Técnico Asesor para la prestación de asesoría técnica en la supervisión y control de los establecimientos denominados Salas de Juegos y Casinos, este tiene la calidad de órgano consultivo, de estudio, coordinación y consulta de todas las actividades relacionadas a los juegos de azar y las actividades conexas; así como la elaboración de un listado de juegos permitidos y que se controlaran por medio de catálogos de juegos, en el que se deben de especificara las características y las denominaciones, así como las modalidades de los juegos; los requisitos y reglas de carácter general y las esenciales para su práctica y desarrollo; también se establecen las bases para una posterior regulación reglamentaria de cada uno de los diferentes juegos y sus modalidades.

2.- Para el control administrativo se establece la obligatoriedad de la licencia de operaciones y la autorización previa de los juegos con carácter esencialmente normado por medio de reglas específicas, claras y precisas, así como los requisitos mínimos que deben de cumplir los titulares de las licencias de operaciones, las condiciones y requisitos básicos de los locales para su funcionamiento y el material del juego, así como aquellas personas que por ministerio de ley quedan imposibilitados de la práctica de los juegos.

3.- Se determina a la Policía Nacional como el encargado del registro oficial de Salas de Juegos, Casinos y Máquinas Tragamonedas, para que actúe en las actividades directas y conexas susceptibles del control de las actividades relacionadas a este tema.

4.- Se establece un régimen de infracciones y sanciones que regulan los principios básicos, los que deben someterse el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad competente para la aplicación de la ley y su reglamento, así como la concerniente a los derechos de los propietarios de las licencias de operaciones; también se establecen en la ley los principios que

sustentan la necesidad de una legislación especial para las denominadas Salas de Juego, Casinos y Máquinas Tragamonedas, cuyo eje fundamental es el principio de legalidad, la incorporación del régimen de responsabilidad civil y penal y el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como la prescripción de las infracciones y las sanciones.

5.- La creación de un servicio de inspección de juegos, especializado en inspección de las denominadas Salas de Juegos, Casinos y Máquinas Tragamonedas, cuyo funcionamiento es adscrito a la Policía Nacional, que en conjunto con otras instituciones del Estado debe de cumplir y hacer cumplir la ley y su reglamento, así como ser vigilante de todo lo que pase en tales establecimientos de diversión, y en donde los usuarios y visitantes en general cumplan con las normativas vigentes de la materia, así como la persecución y sanción del juego clandestino.

Actualmente en Nicaragua la regulación de Salas de Juegos, Casinos y Máquinas Tragamonedas, también conocidos como juegos y apuestas esta contenida en las disposiciones del Código Civil, artículos 3607 al 3624 inclusive; la Ley N° 298, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo, artículo 6, numeral 12) y su reglamento; la Ley N° 228 Ley de la Policía Nacional, artículo número 3, numeral 15) y lo establecido en el Reglamento de la referida ley de la Policía Nacional, artículo 76, literal j); Ley antridogas y sus reformas, Capítulo V, artículo 31 al 37 inclusive; en la Ley 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua y su Reglamento; Decreto N° 06 - 2001 referido a las competencias de la Lotería Nacional en materia de regulación de juegos, artículo 4, numeral 1).

El conjunto de consideraciones de carácter general le permitieron a esta Comisión Dictaminadora poder determinar que el Proyecto de **“LEY DE SALAS DE JUEGOS Y CASINOS”** es necesario para la búsqueda de un mejor control y efectiva regulación de los establecimientos denominados Salas de Juegos, Casinos y Máquinas Tragamonedas, el establecimiento de un régimen tributario único y especial para su autorización y funcionamiento; en consecuencia, expresamos que esta iniciativa de ley no se opone a la Constitución Política, ni a las Leyes Constitucionales, ni a los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

En virtud de lo anteriormente señalado y con fundamento en los artículos 49, 50 y 51 del Estatuto General y 56, 89 y 90 del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, los suscritos miembros de la Comisión de Defensa y

Gobernación, haciendo la aclaración necesaria de que esta ley se constituirá en una ley especial para la autorización, regulación y control de las ya denominadas Salas de Juegos, Casinos y Máquinas Tragamonedas, con el objeto de esta ley facilite y deje claramente determinadas a las autoridades de la administración pública el proceso para la autorización y funcionamiento de los establecimientos a regular con la ley, con la salvedad de que esta Comisión resolvió modificar el nombre de la Ley, por lo cual se determino aprobar el presente **DICTAMEN FAVORABLE** y que esta sea denominada “**LEY ESPECIAL PARA LA REGULACION Y CONTROL DEL FUNCIONAMIENTO DE SALAS DE JUEGO DE AZAR, CASINOS Y MAQUINAS TRAGAMONEDAS**”, cuyo texto adjuntamos y por lo que solicitamos al honorable Plenario lo apruebe.-

**COMISION DE DEFENSA Y GOBERNACION**

**ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DEL  
PROYECTO DE LEY ESPECIAL DE SALAS DE JUEGOS DE AZAR,  
CASINOS Y MAQUINAS TRAGAMONEDAS**

  
DELIA ARELLANO SANDOVAL

  
JOSE FIGUEROA AGUILAR

  
FRANCISCO SACASA URCUYO

  
JAIIME R. GARCIA MANGAS

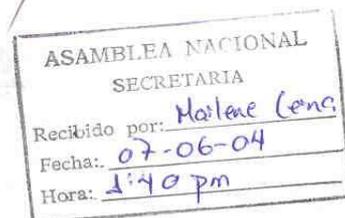
  
OCTAVIO ALVAREZ

FERNANDO AVELLAN

  
JAIIME CUADRA SOMARRIBA

  
ELVIN PINEDA

ELIAS CHEVEZ



LEY ESPECIAL PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE SALAS DE JUEGOS DE AZAR,  
CASINOS Y MAQUINAS TRAGAMONEDAS

9

# **LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

## **CONSIDERANDO**

### **I**

Que el principio de legalidad establecido en la Constitución Política exige una determinación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones pertinentes, así como de los criterios básicos de la intervención administrativa, al igual que los requisitos del ejercicio de la actividad empresarial, la cual se encuentra sometida a las limitaciones y restricciones que garantizan el correcto y debido funcionamiento con transparencia de la actividad y de los intereses colectivos, cuya salvaguarda corresponde a la autoridad y sus agentes.

### **II**

Que le corresponde al Estado promover el desarrollo integral del país y que desde su condición de gestor del bien común debe de garantizar los intereses y necesidades de los particulares y sociales; en tanto, así como se estableció en la Ley número 298, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo, publicada en la Gaceta, Diario Oficial del nueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, en la que se determina la competencia para tipificar, clasificar, registrar, inspeccionar y autorizar el funcionamiento de las empresas de servicios e Industria Turística, en esta ley se definen las reglas y normas generales para la autorización, regulación y control de las empresas denominadas salas de juegos, casinos y maquinas tragamonedas, procurando la salvaguarda y tutela de los derechos e intereses de la sociedad nicaragüense.

### **III**

Que la proliferación de estos establecimientos y la práctica del juego en salas de juego, casino y las máquinas tragamonedas son una realidad socio – económica de la que nacen relaciones jurídicas complejas, razón por la cual se hace necesario legalizar el juego; así como definir reglas básicas y claras para la regulación por medio de normas jurídicas precisas, sobre todo cuando en estas relaciones pudiese no existir igualdad entre las partes que intervienen; esta situación obliga al Estado y sus autoridades, a desarrollar un sistema de

control y regulación, delimitándoles reglas y normas a las que deben de atender los empresarios y jugadores, por lo que deben desarrollarse los controles con el debido respeto de la libertad y preferencia de los usuarios.

## V

Que el respeto a la libertad de los usuarios, así como la comparación con las sociedades similares a la nicaragüense, tal y como es el caso de otros Estados, se debe definir el conjunto de normas jurídicas básicas que regulen y organicen el juego en un contexto amplio, determinando los principios y conceptos de lo que deben ser los juegos legalmente permitidos; estableciéndose las directrices básicas para su posterior reglamentación y rígida aplicación, procurando que el principal objetivo de esta ley sea la determinación y el establecimiento de reglas claras y precisas que ofrezcan a los usuarios y a los operadores, normar y reglamentar esta actividad la cual se mantiene en constante innovación.

En uso de sus facultades

## **HA DICTADO**

La siguiente:

### **LEY ESPECIAL DE REGULACION Y CONTROL DE SALAS DE JUEGOS DE AZAR, CASINOS Y MAQUINAS TRAGAMONEDAS**

#### **CAPITULO I**

#### **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1.- (Objeto.-)**

La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico regulatorio para normar la instalación, funcionamiento y operación de los establecimientos denominados salas de juegos de azar, casinos y máquinas tragamonedas, y que en lo sucesivo se les denominará Salas de Juegos de azar y Casinos, cuyo objeto específico sea la explotación mercantil, así como la promoción de la

industria turística y el establecimiento de normativas fiscales, que permita incrementar la recaudación de ingresos para el Tesoro Público y prevenir la comisión de actos ilícitos.

También constituye objeto de esta ley, preservar y proteger a la ciudadanía de los posibles perjuicios o daños que atenten o afecten la moral, las buenas costumbres, la salud, la seguridad pública y ciudadana.

Para el funcionamiento de los establecimientos referidos, las personas naturales o jurídicas dedicadas a ésta actividad, deberán disponer de una licencia especial emitida por la autoridad competente.

## **Artículo 2.- (Definiciones básicas.-)**

Para los fines y efectos de la presente ley se establecen las definiciones básicas siguientes:

- 1.- **Apuesta:** Es la acción por medio de la cual una persona natural o jurídica arriesga una cantidad de dinero o bienes materiales con la posibilidad de ganar o perderlos en un juego.
- 2.- **Ficha:** Es la pieza de metal - plástico o de cualquier otro material, papel moneda, sea nacional o extranjera, o de cualquier otro material o naturaleza para el uso en juegos de azar preestablecidos y que representa un valor monetario específico.
- 3.- **Impuesto:** Es la carga impositiva específica que se le aplica especialmente a las denominadas salas de juego, casinos y máquinas tragamonedas de conformidad a la presente ley.
- 4.- **Juegos:** Es la actividad que se desarrolla en aquellos establecimientos de juegos en la que interactúan la suerte, el azar y la casualidad, así como en donde el jugador participa mediante una apuesta en papel moneda nacional o extranjera, fichas o similares, con un valor equivalente en córdobas u otro tipo de moneda.

- 5.- Máquinas Tragamonedas:** Son aquellas maquinas diseñadas para el juego, sean estas electrónicas o electromecánicas, cualquiera que sea su denominación, y que le permiten al jugador, un tiempo de uso determinado a cambio del pago de un precio preestablecido por cada juego o secuencia de juegos o de la jugada en función del azar y que eventualmente representa la obtención de un premio de conformidad al programa de juego.
- 6.- Máquina traga moneda tipo “A”:** Son aquellas estrictamente denominadas recreativas y que conceden al jugador un tiempo de uso o de un juego determinado y no ofrecen a éste beneficio económico.
- 7.- Maquinas traga monedas tipo “B”:** Son las que contienen juegos de azar y que a cambio del precio de la partida o jugada pueden otorgar un premio de acuerdo al reglamento de funcionamiento de cada máquina.
- 8.- Municipalidad:** Es la demarcación territorial que comprende un municipio, donde la autoridad de la circunscripción territorial aplica las normas y procedimientos de la presente ley junto con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Gobernación para autorizar las licencias y permisos para el establecimiento de los centros denominados salas de juegos y casinos.
- 9.- Licencia de Operación:** Es la autorización emitida por autoridad competente, mediante la que se faculta al operador de juego para funcionar como tal.
- 10.-Operador de juegos:** Son Operadores de Juegos las personas naturales o jurídicas titulares de la Licencia de Operación, sus representantes legales y el personal que esté debidamente calificados como tal por la autoridad competente de conformidad a lo establecido por la presente ley, o quien al momento se encuentre dirigiendo la actividad.
- 11.-Oficial de juego:** Es la persona natural que presta sus servicios profesionales acreditado por la autoridad competente, en los puntos donde se encuentren localizados los juegos de azar en

los diferentes establecimientos de juegos y que esta vinculado directamente con el jugador.

- 12.- Permiso de trabajo del oficial de juego:** Es la autorización otorgada por la autoridad competente, para trabajar como oficiales de juego a favor de las personas naturales cuyas facultades y conocimientos sean acordes para la prestación de sus servicios profesionales en los establecimientos de juegos, de conformidad con los requisitos y las características que se determinen en la ley.
- 13.- Salas de Juegos:** Es cada una de las áreas o dependencias de un establecimiento en donde se desarrollan los juegos de azar autorizados por la autoridad correspondiente, específicamente diseñado y autorizado para la instalación y explotación de uno o varios tipos de juegos de azar.
- 14.- Oficial de juego:** Es la persona natural que presta sus servicios profesionales desde el punto en donde se encuentren localizados los juegos de azar en los diferentes establecimientos de juegos y que esta involucrado directamente con el jugador y que debe de estar acreditado como tal por la autoridad competente.

### **Artículo 3.- (Autoridad Competente.-)**

Para los fines y efectos de la presente ley y su reglamento, créase una Comisión Nacional de Juegos de Azar la que se determina como Autoridad de Aplicación de esta ley, su integración se establece con un miembro de cada una de las instituciones siguientes:

- 1.- Ministerio de Gobernación, quien preside;
- 2.- Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- 3.- Instituto Nicaragüense de Turismo;
- 4.- Policía Nacional; y

5.- El alcalde del Municipio en donde se vayan a establecer las salas de juegos y casinos.

La Comisión Nacional de Juegos de Azar, para el ejercicio de sus funciones, contara con sus propias instalaciones físicas y se apoyara en el Servicio de Inspección de Juegos de la Policía Nacional, excepto la autorización de la Licencia de Operación, la que es facultad de los Gobiernos Municipales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento. Las resoluciones de la Comisión Nacional de Juegos de Azar son de obligatorio cumplimiento.

La Comisión Nacional de Juegos de Azar en un plazo no mayor de treinta día deberá de nombrar un Secretario Técnico y de actuaciones el que debe ser Abogado y Notario Público.

Las funciones de la Autoridad de Aplicación de la presente ley y su reglamento son las siguientes:

- 1.- Cumplir y hacer cumplir la ley y su reglamento;
- 2.- Coordinar con los Gobiernos Municipales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Instituto Nicaragüense de Turismo la tramitación de la solicitud de la Licencia de Operación de los establecimientos denominados Salas de Juegos y Casinos;
- 3.- Coordinar con los Gobiernos Municipales y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el Instituto Nicaragüense de Turismo, la aprobación de los tipos de juegos autorizados para las denominadas salas de juegos y casinos;
- 4.- Autorizar los reglamentos de las denominadas salas de juegos y casinos;
- 5.- Organizar, administrar y dirigir el registro de las salas de juegos y casinos con sus respectivos catálogos;
- 6.- Organizar, dirigir y administrar el Registro de los oficiales de juegos y otros;

- 7.- Organizar y designar a los inspectores de juegos para la supervisión de las denominadas salas de juegos y casinos, los que deberán ser funcionarios de tiempo completo y con formación académica universitaria, así como realizar la labor de inspección y fiscalización periódica y sistemática;
- 8.- Supervisar en coordinación con los Gobiernos Locales y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la documentación y registro contable y demás documentos vinculados a la explotación de las salas de juegos y casinos, los que podrán hacerse públicos solamente mediante resolución judicial, por lo que deberán ser guardados bajo su responsabilidad y con reserva del contenido de estos.  
  
Esta disposición, no contradice la política empresarial de los propietarios de Salas de Juegos y Casinos, de publicar a su criterio, los balances y estados financieros de sus empresas;
- 9.- Solicitar los informes y los comprobantes, que a su criterio, considere necesario en resguardo del interés público y los intereses del Estado;
- 10.- Ejecuta y aplica las sanciones de carácter administrativo de conformidad a lo establecido en la presente ley y su reglamento;
- 11.- Decomisar los juegos que no reúnan las características técnicas establecidas en la presente ley y su reglamento, previa resolución razonada;
- 12.- En coordinación con los Gobiernos Locales elabora las normativas y directrices de obligatorio cumplimiento, para una mejor aplicación de la presente ley y su reglamento;
- 13.- Forma parte del Comité Técnico Asesor;
- 14.- Aprobar el modelo y los programas de juegos a ofertar, así como su inscripción en el Registro de Juegos;

- 15.- Clausurar los establecimientos denominados salas de juegos y casinos que no cumplan con los requisitos o no dispongan de la autorización de ley correspondiente;
- 16.- Manejar en cuenta de Banco, especial y exclusivamente habilitada y determinada para la custodia de las garantías o depósitos de los operadores de juegos; y
- 17.- Cualquier otra que al respecto establezca la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 4.- (Autoridad correspondiente para la emisión de licencias de operaciones.-)**

Para los fines y efectos de la emisión de la Licencia de Operaciones de las denominadas salas de juegos, casinos y máquinas tragamonedas, se designa como autoridad específica a los Gobiernos Locales del territorio donde se pretenda instalar los referidos establecimientos objeto de la regulación de la presente Ley y su Reglamento.

Para la emisión de las referidas Licencias de Operaciones de Salas de Juegos, Casinos y Máquinas Tragamonedas, los interesados deben de cumplir obligatoriamente todos y cada uno de los diferentes requisitos que la presente Ley y su Reglamento establecen, de acuerdo al ámbito de competencia de las demás autoridades, los cuales deberán de adjuntar a la solicitud sin dispensa de ningún tipo.

**Artículo 5.- (Autorización para el funcionamiento.-)**

Para los fines y efecto de la presente ley y su reglamento el ámbito de aplicación de la presente ley comprende lo siguiente:

1. Las actividades propias de las salas de juegos y casinos, lo que incluyen las apuestas, entendiendo como tales, aquellas actividades en las que se aventuren cantidades de dinero o sobre aquellos resultados de un acontecimiento futuro indeterminado, de desenlace incierto y ajeno a las partes que intervienen, con independencia y predominio del grado de habilidad, destreza,

- pericia o práctica de los participantes o de que intervengan exclusivamente la suerte, el azar o la casualidad.
2. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la explotación y práctica de juegos y apuestas, así como otras actividades conexas;
  3. Los locales e instalaciones donde se establezcan y desarrollen salas de juegos, casinos y centros para máquinas tragamonedas;
  4. Los juegos organizados por el Estado, los Entes Autónomos, los Municipios y otras entidades públicas de carácter empresarial, así como las competencias organizadas con fines benéficos;

#### **Artículo 6.- (Exclusiones.- )**

Se excluye del ámbito de la presente ley, los juegos y competencias de ocio, recreo o de esparcimiento, así como la lotería en sus diferentes modalidades, sea esta ordinaria, instantánea, rifas, sorteos, chalupas, o promociones, todos juntos o separados.

También quedan excluidos de las regulaciones de la presente ley, las carreras de perros y caballos, peleas de gallos y de perros, así como las actividades taurinas y los juegos de azar que se practiquen durante el desarrollo de las fiestas patronales, siempre y cuando haya sido autorizado de previo por las autoridades locales para un tiempo determinado.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS REGULACIONES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS**

#### **Artículo 7.- (Criterios y condiciones para la autorización de locales.-)**

La explotación de salas de juegos y casinos únicamente se podrá realizar en los establecimientos y locales autorizados especialmente para tal fin, en tal sentido, se tomarán en cuenta los criterios siguientes:

- 1.- Existencia de una infraestructura física adecuada;
- 2.- Condiciones ambientales para el turismo;

- 3.- Condiciones de salud e higiénico - sanitarias para el usuario y los vecinos de sus alrededores;
- 4.- Que no sean focos potenciales de violencia, alteración del orden público y la seguridad ciudadana;
- 5.- Que las instalaciones físicas estén acondicionadas con paredes preparadas con aislantes de ruidos;
- 6.- Que por razón de su ubicación, no atenten contra la moral y las buenas costumbres de los moradores de sus alrededores ni los transeúntes;
- 7.- Que en las Salas de juegos de azar y Casinos no se realice la practica de show nudista o la existencia de mercado sexual en centros o locales, juntos o separados, en donde se practique la prostitución, venta, exhibición o distribución de material pornográfico o venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años; y
- 8.- Que lo empleados de las Salas de Juegos y Casinos con cargos de gerentes y socios no se les permita jugar en los establecimientos que funcionen en el país.

#### **Artículo 8.-(Instalación de los establecimientos.-)**

La instalación de Salas de Juegos de azar y Casinos únicamente podrá hacerse efectiva en hoteles de tres estrellas o más, previa certificación emitida por el Instituto Nicaragüense de Turismo, que dispongan de sesenta o más habitaciones, en locales especialmente diseñados y construidos para tal fin o locales arrendados, plataformas flotantes, puertos marítimos y aéreos internacionales o en aquellas embarcaciones de bandera nacional con destino turístico que cumplan con los requisitos que al respecto establezca la presente ley y su reglamento y la autoridad de aplicación de ésta.

En el casos de las Salas de Juegos de azar y Casinos que actualmente funcionan en locales rentados o propios, y que no sean hoteles, siempre y cuando dispongan de las licencias y permisos correspondientes emitidos por autoridad correspondiente, se les

establece un plazo de siete años para que se ubiquen en hoteles de sesenta o más habitaciones.

Las Salas de Juegos de azar y Casinos que se constituyan como empresa hotelera de tres o más estrellas, que cuenten con locales propios solamente podrán funcionar cuando la primera fase de la construcción del hotel haya alcanzado la construcción plena de treinta habitaciones, por lo menos, y se reserven para una segunda etapa la construcción de las otras treinta o más habitaciones en un plazo no mayor de tres años contados a partir de la fecha de inicio de las operaciones de la Sala de juegos de azar o del Casino.

En los casos de las Salas de Juegos de azar y los Casinos que vayan a iniciar operaciones por vez primera, solamente lo podrán hacer en locales propios que deben ser hoteles de cien o más habitaciones; para los casos de las Salas de juegos de azar y Casinos que funcionen en los departamentos del interior del país deben de estar ubicado en hoteles de treinta habitaciones o catalogados de tres estrellas.

Para los efectos de la presente ley y su reglamento, se prohíbe la instalación, funcionamiento, operación y explotación de cualquier tipo de máquinas tragamonedas tipo “B” en cualquier local o sitio que hotel de treinta habitaciones o catalogado como hotel de tres estrellas.

Las Salas de Juegos de azar o Centros de máquinas tragamonedas o locales en donde funcionen éstas, tales como mercados, farmacias, pulperías, billares, bares, restaurantes, expendios de bebidas alcohólicas, estancos, supermercados o similares serán clausurados por la Policía Nacional en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y su reglamento.

En caso de continuar operando dichos centros, los propietarios o gerentes serán sancionados la por la Comisión Nacional de Juegos de Azar por la comisión de una falta muy grave de acuerdo con la multa establecida para este tipo de falta, más una falta de policía con multa equivalente al valor de la licencia de operaciones, por atentar contra el desarrollo saludable de la niñez y la juventud, así como la moral y las buenas costumbres.

## **Artículo 9.-(Requisitos para ingresar a la actividad comercial de la industria de las salas de juegos y casinos.-)**

Las personas naturales o jurídicas que estén interesados en obtener la autorización correspondiente como operadores de salas de juegos de azar y casinos deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- 1.- El interesado o su representante legal, sea esta persona natural o jurídica, deberá de presentar el escrito de solicitud correspondiente por medio de un Notario Público en las oficinas centrales del gobierno local, con copia certificada por un notario al Ministerio de Gobernación.

En los caso de las personas jurídicas, sus representantes legales deben de presentar los documentos de ley con los que acreditan su legitimidad debidamente inscritos en el respectivo registro que les otorga el reconocimiento o categoría;

- 2.- En los casos de las personas naturales estas deben de presentar los siguientes documentos:

- i.- Fotocopia de la Cédula de Identidad;

- ii.- Fotocopia de la Cédula de Registro Único de Contribuyente y la constancia de la Administración de Rentas en donde se señale que figura como contribuyente y que pertenece a la actividad de Casinos, Salas de Juego de azar y Máquinas Tragamonedas

- iii.- Certificado de antecedentes penales y el récord de policía del interesado o del propietario, sea en calidad de gerente, administrador o personas con funciones ejecutivas;

- 3.- En los casos en que el solicitante sea persona jurídica, el representante legal o el gestor, debidamente autorizado, debe presentar los documentos siguientes:

- i.- Fotocopia del Testimonio de la Escritura de Constitución Social y el Estatuto, debidamente autenticada por un Notario Público;
  - ii.- El Certificado de inscripción como comerciante actualizado; y
  - iii.- Número de Registro Único de Contribuyente y la constancia de la Administración de Rentas en donde se señale que figura como contribuyente y que pertenece a la actividad de Salas de Juego de azar, Casinos y Máquinas Tragamonedas.
- 4.- Acreditación del representante legal a través del Poder correspondiente;
  - 5.- La razón social y el objeto debe de ser expresamente relacionada con la actividad de explotación de las denominadas salas de juegos de azar y casinos;
  - 6.- Acreditar y demostrar financiera y contablemente el origen lícito de los fondos que se van a utilizar en la inversión;
  - 7.- Lista de los socios y directores de la empresa, con sus respectivos record de Policía, si son nacionales, en caso de ser extranjeros deben de presentar el certificado de INTERPOL, tramitado especialmente para este fin por medio de la Policía Nacional de Nicaragua, así como direcciones domiciliarias y de la oficina, acompañado de los respectivos números telefónicos.
  - 8.- Declaración jurada de cada uno de los socios, directores, gerentes, personas con funciones ejecutivas o con facultades de decisión, de no encontrarse incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 21 de la presente Ley;
  - 9.- Certificado de antecedentes penales de los socios, directores, gerentes, personas con funciones ejecutivas o con facultades de decisión y de todo el personal operativo;

- 10.- Los propietarios de establecimientos grandes, es decir, que tengan más de ocho máquinas tragamonedas y más de tres mesas de juegos, deberán acreditar una inversión mínima, excluyendo el valor del terreno, de quinientos mil dólares, (U\$ 500,000.00), o su equivalente en córdobas al momento de la presentación de la solicitud de autorización de operaciones, esto en lo que hace al área urbana del departamento de Managua; y de doscientos mil dólares, (U\$ 200,000.00), o su equivalente en moneda de curso legal en el resto de la República.

En el caso de los propietarios de establecimientos pequeños, es decir que no tengan más de ocho máquinas tragamonedas ni más de tres mesas de juegos, deberán de acreditar una inversión de cincuenta mil dólares o su equivalente en moneda de curso legal, y presentar el inventario de los bienes muebles e inmuebles y demás medios y equipos con los cuales funcionan.

Los montos de inversión mínima podrán ser acreditables por parte de los Operadores de Juegos, en efectivo; mediante garantía bancaria, solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, o mediante una póliza de seguro de Administración y Operación de Salas de Juegos y Casinos;

- 11.-Especificar la actividad, equipos, máquinas o medios para el desarrollo del juego, calculo estimado del valor mensual de la planilla de todos los empleados, debiéndose indicar las categorías o puestos de trabajos por cargo;
- 12.-La Escritura Pública que acredite la legalidad y legitimidad de la propiedad en cuanto a la posesión o arriendo no menor de un año del bien inmueble en donde se construirá o instalara las denominadas salas de juegos y casinos;
- 13.-Presentar el estudio de factibilidad en el que deberá indicarse la información económica, financiera y mercadotecnia para promover el turismo y lo relativo a la generación de empleo y programas de capacitación;
- 14.-Certificado y/o autorización del Ministerio de Salud Pública, cuyo valor será de doscientos dólares o su equivalente en

moneda de curso legal, en el que se indicará que el local donde se instalarán las denominadas salas de juegos y casinos reúnen las condiciones fundamentales y básicas en lo higiénico - sanitario y ambientales;

- 15.- Certificado de la Dirección General de Bomberos del Ministerio de Gobernación, cuyo valor será de doscientos dólares o su equivalente en moneda de curso legal, en el que se indicara que el lugar donde se pretende instalar las denominadas salas de juegos y casinos reúne las condiciones, características y especificaciones eléctricas en cuanto a la prevención técnica de incendios;
- 16.- Los extranjeros que sean representantes legales, apoderados o directores de este tipo de empresas o establecimientos, deberán ser residentes permanentes en el país, por lo que deberán tramitar la cédula de residencia en el país y conservarla vigente;
- 17.- Presentar las respectivas solvencias fiscal y municipal de la jurisdicción correspondiente al domicilio de donde se pretende instalar el establecimiento o negocio;
- 18.- Presentar la constancia del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social que no tiene obligaciones pendientes;
- 19.- Presentar la póliza de seguros, vigente, relativa a la responsabilidad civil de daños a terceros;
- 20.- Pago por derecho de solicitud de trámite ante la autoridad competente, para la calificación. El costo del derecho de solicitud es de mil dólares, (U\$1,000.00), o su equivalente en moneda de curso legal a la fecha del día de presentación de la solicitud. La autoridad competente no conocerá de ningún trámite de esta solicitud sin la comprobación del previo pago.

En los casos en que hubiere falta de algún requisito formal, subsanable, el interesado podrá solicitar una prorroga de hasta quince días hábiles para presentarlo, sin recargo alguno, en

caso contrario, la cantidad a la que refiere el párrafo anterior no es reembolsable ni deducible;

- 21.- Tramitar y disponer de una Licencia de Turismo la cual debe ser otorgada por el Instituto Nicaragüense de Turismo para un periodo de un año, debiendo ser renovada anualmente ante dicha autoridad.

El costo anual de la licencia de turismo será de tres mil dólares netos, los cuales deben de ser pagados en ventanilla única del fisco a favor del Instituto Nicaragüense de Turismo, los cuales deben de ser entregados a dicha institución por la Dirección General de Ingresos en los subsiguientes quince días.

Esta licencia debe ser refrendada anualmente, y su costo es de un mil quinientos dólares netos, en ambos casos se podrá pagar su equivalente en la moneda de curso legal.

- 22.- Información detallada de las modalidades de juegos y tipos de las denominadas salas de juegos y casinos, lo que incluye propiedades, fabricación, reconstrucción, características y registro de las máquinas y equipos en general con las especificaciones de los respectivos programas;
- 23.- Pasar una inspección ocular por las autoridades competentes y los peritos que estos consideren pertinentes, en los sitios o locales donde funcionará el establecimiento de las denominadas salas de juegos y casinos para constatar que reúnen los requisitos y las garantías para los usuarios y la población en general;
- 24.- Presentar el diseño del sistema de circuito cerrado de audio y vídeo, con el reglamento de operación de las denominadas salas de juegos, casinos y máquinas tragamonedas; y
- 25.- Presentar los catálogos de juegos con sus respectivos reglamentos.

### **CAPITULO III**

## **DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS SALAS DE JUEGOS, CASINOS Y LOCALES PARA MÁQUINAS TRAGAMONEDAS**

### **Artículo 10.-(Denominación de locales.-)**

Se les denomina locales para salas de juegos de azar, casinos y máquinas tragamonedas a aquellos establecimientos que cumplan con las características establecidas, y que disponen de la autorización correspondiente de la autoridad de aplicación, de conformidad con la presente ley y su reglamento; y que además cuenten con los programas de juegos, cuya explotación sea permitida lícitamente en el país.

### **Artículo 11.-(Denominación y práctica de juegos autorizados.-)**

Se les denominan juegos de azar a aquellos que se practican en los locales cerrados especialmente acondicionados para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, previo cumplimiento, de los requisitos exigidos por la presente ley y su reglamento para la instalación de salas de juegos y casinos autorizados, tales como, la ruleta francesa, la ruleta americana, veintiuno o black jack, bacarrá o chemin de fer, bacarrá de dos paños, dados o craps, ruleta de la fortuna, póquer, y de aquellos otros establecidos en el reglamento de la presente ley.

Los juegos deberán contar con un catálogo y reglamento de funcionamiento que debe ser inscrito en el Registro de Juegos que para tal efecto debe de llevar el Servicio de Inspección de Juegos de la Policía Nacional.

### **Artículo 12.-(Requisitos para explotar las salas de juego.-)**

Únicamente se podrán explotar las denominadas salas de juegos y casinos que dispongan lo siguiente:

1. Un programa de juego que contenga un porcentaje de retorno al público no menor al ochenta por ciento, certificado por el operador y

verificado por el Ministerio de Gobernación de conformidad a los catálogos y programas de juegos específicos; y

2. Un modelo y programa de juego autorizado por el Ministerio de Gobernación e inscrito en el Registro de Juego.

### **Artículo 13.- (Definición y tipos de máquinas tragamonedas.-)**

Para los fines y efectos de la presente ley se consideran máquinas tragamonedas, cualquier máquina, dispositivo electrónico o electromecánico dotadas de pantallas, proyectores, luces o vídeo, que a cambio de un valor determinado, permiten el mero pasatiempo, recreo o esparcimiento de la persona que en calidad de jugador busca la obtención de un premio.

Las máquinas catalogadas por la presente ley de Tipo “B”, únicamente podrán ser explotadas por las empresas operadoras de salas de juegos y casinos que estén debidamente autorizadas de acuerdo a las condiciones, requisitos y circunstancias que se establecen en la presente ley y su reglamento.

### **Artículo 14.- (Requisitos para operar máquinas tragamonedas tipo “B”.-)**

Las máquinas de juego de tipo "B" definida en el artículo precedente, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. La previa homologación o inscripción de su correspondiente prototipo o modelo en el Registro de Juego;
2. Tener incorporada las marcas de fábrica o placas de identidad que reglamentariamente se establezcan;
3. Llevar incorporado, en un lugar visible, un cartel con la siguiente inscripción: "Prohibido su uso por menores de dieciocho años" e indicar de forma precisa el número telefónico de línea de auxilio para jugadores.

### **Artículo 15.- (Exclusión de regulación de máquinas para venta de productos o servicios y control de máquinas tragamonedas tipo A.-)**

Los titulares u operadores de máquinas expendedoras que se limiten a efectuar mecánicamente la venta de los productos o servicios a cambio de la moneda o monedas introducidas, siempre y cuando el valor del dinero depositado en las máquinas corresponda al valor de mercado de los productos que entreguen están excluidas de las regulaciones establecidas en la presente ley y su Reglamento.

En los casos de las máquinas o aparatos recreativos previstos para el uso infantil, las máquinas tocadiscos o videodiscos; así como las de naturaleza estrictamente manual o mecánica, de competencia pura, deportivas o recreativas y vídeo - juegos o programas informáticos instalados en ordenadores personales, que no otorguen premio alguno, pero que se tenga que pagar un valor preestablecido por su uso, los titulares de éstas deberán de cumplir únicamente con las disposiciones establecidas en la presente ley para el trámite de la licencia de operación.

Los operadores de estas máquinas, sean estas personas naturales o jurídicas, solamente deberán de cumplir con las obligaciones fiscales municipales establecidas en el plan de arbitrio correspondiente.

#### **Artículo 16.- (Instalaciones ambientales y sanitarias básicas.-)**

Los salas de juegos y casinos deberán disponer de las instalaciones ambientales y sanitarias básicas necesarias, de conformidad al público que les concurra; sistema de ventilación artificial; sistema de extinción de incendios; sistema de extractores de humo; sistema de videos; controles de acceso; salidas de emergencia; sistema aislante acústico y ventanillas de caja; sala de caja; bóveda; sala de conteo, parqueo propio y cerrado, además de las instalaciones anexas y conexas que resulten necesarias para su funcionamiento, de acuerdo al criterio de la Autoridad de Aplicación de la presente ley y su reglamento.

En todos los establecimientos denominados salas de juegos, casinos y máquinas tragamonedas deben establecerse áreas de juegos para los no fumadores.

### **CAPITULO IV DEL REGISTRO DE JUEGOS**

## **Artículo 17.- (Creación del Registro de Juegos.-)**

Crease el Registro Nacional de Juegos de Azar, adscrito a la Policía Nacional, cuyo objeto es la inscripción de todas las personas, naturales o jurídicas, que se dediquen a la explotación de los establecimientos denominados salas de juegos y casinos, junto con sus respectivos juegos, modelos, programas de máquinas tragamonedas, y otros datos de interés relativos a las actividades practicadas en las diferentes modalidades de los juegos y apuestas, que hayan sido autorizados para su explotación en el país.

Este registro tendrá carácter publico, su acceso, estructura, organización y funcionamiento se establecerá de conformidad a las normas y directrices técnicas que al respecto establezca la Corte Suprema de Justicia; el tipo de información a inscribir se determinara en el reglamento de la ley. El director deberá de ser un abogado y notario publico con diez o más años de experiencia, y cuyo nombramiento será efectuado por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta de la Jefatura de la Policía Nacional.

## **Artículo 18.- (Notificación de cambios o modificaciones de datos de las personas naturales o jurídicas inscritas en el registro de juegos.-)**

Las personas naturales o jurídicas obligadas a inscribirse en el Registro de Nacional de Juegos, deberán notificar cualquier cambio o modificación en los datos e información originalmente proporcionada dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha que ocurra el cambio, de conformidad a los términos que establezca el reglamento del Registro, de no hacerlo, se aplicará una multa que será de un mil quinientos dólares ó su equivalente en moneda de curso legal.

El Registro Nacional de Juegos, informará trimestralmente a la Dirección General de Ingresos, sobre las máquinas tragamonedas y mesas de juegos que hayan sido objeto de cambio de dueños, traslados y nuevas adquisiciones, así como las bajas que se hayan producido por

desperfecto mecánico o deterioro total, todo con el objetivo, de que al momento de efectuar una inspección fiscal en los establecimientos se cuente con información actualizada.

## **CAPITULO V**

### **DE LOS OPERADORES DE JUEGOS**

#### **Artículo 19.-(Operadores de juego.-)**

Son Operadores de Juegos las personas naturales o jurídicas titulares de la Licencia de Operación, sus representantes legales y el personal que esté debidamente calificados como tal por la autoridad competente de conformidad a lo establecido por la presente ley, o quien al momento se encuentre dirigiendo la actividad.

#### **Artículo 20.-(Titular de la Licencia de Operación.-)**

Se considera titular de la Licencia de Operación a aquellas personas naturales o jurídicas que tienen una autorización expresa de parte del Gobierno Local correspondiente, con el objetivo de explotar las denominadas salas de juegos y casinos. La licencia otorgada es intransferible.

#### **Artículo 21.-(Inhabilitados para dirigir o participar como socios.-)**

Están inhabilitados de participar, por su condición de personas naturales o como socio de una entidad mercantil que pretendan dedicarse a la explotación de salas de juegos y casinos, en calidad de socio, director, gerente, apoderado o persona con función ejecutiva, quien se encuentre incurso en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.-** El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado, los Secretarios del Poder Ejecutivo, y los Directores de Entes Autónomos, todos con sus respectivos asesores;
- 2.-** Los Diputados ante la Asamblea Nacional y al Parlamento Centroamericano, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia

y demás funcionarios de la carrera judicial, Magistrados del Consejo Supremo Electoral y los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República;

- 3.- El Procurador y Sub Procurador General de la República, el Fiscal General de la República, el Fiscal General Adjunto, Superintendente y Vice Superintendente de Pensiones, Superintendente y Vice Superintendente de Bancos y otras Instituciones Financieras, así como los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, el Presidente del Banco Central, Procurador y Sub - Procurador de Derechos Humanos; los miembros de la Fuerzas Armadas y los de la Policía Nacional; los directivos de la Lotería Nacional y su Gerente General; así como los Miembros de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas, los Alcaldes y Vice Alcaldes, los Miembros de los Consejos Municipales en general y los Funcionarios y empleados del Ministerio de Gobernación;
- 4.- Las personas que directa o indirectamente participen en los procedimientos de autorización, fiscalización y control de los juegos. Esta prohibición rige hasta dos años posteriores al cese de funciones en virtud de su cargo;
- 5.- Las personas que hubieran sido socios, directores o gerentes de una empresa sancionada con clausura parcial o total, o la cancelación de Licencia de Operación de conformidad a lo establecido en la presente ley y el procedimiento establecido en el Reglamento, siempre que hayan tenido tal condición desde la comisión del hecho que originó la aplicación de las sanciones respectivas;
- 6.- Los que tengan juicios pendientes con el Estado, promovidos por este último, derivados de las normas contenidas en la presente Ley y su Reglamento mientras dure dicho proceso;
- 7.- Las personas condenadas por sentencia judicial firme por delitos cometidos durante los últimos siete años anteriores a la fecha de la solicitud;

- 8.- Los que registren protestos en los últimos siete años, y cuyo monto total sea superior al treinta por ciento de su inversión y no hubieran sido levantados conforme la ley hasta tres meses antes de la presentación de la solicitud de autorización;
- 9.- Los insolventes y los que se encuentren en proceso de quiebra o reestructuración empresarial y los declarados judicialmente quebrados;
- 10.- Los sancionados con inhabilitación expresa para la explotación de éste tipo de juegos;
- 11.- Los declarados en estado de interdicción civil por medio de sentencia firme en los casos de los delitos de contrabando, fraude, defraudación fiscal, tráfico de migrantes ilegales o de estupefacientes, lavado de dinero, terrorismo y actividades conexas y quienes hubiesen cometido delitos en contra de la administración pública, la salud pública, la seguridad nacional y ciudadana, aun cuando hubiesen sido rehabilitados; y
- 12.- Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los funcionarios públicos vinculados por razón de los servicios a los órganos administrativos y policiales competentes en esta materia.

## **CAPÍTULO VI**

### **DEL PERSONAL QUE LABORA EN SALAS DE JUEGOS, CASINOS Y LOCALES PARA MAQUINAS TRAGAMONEDAS**

#### **Artículo 22.- (Capacitación del personal.-)**

El personal que labora en salas de juegos y casinos deberán estar capacitados para poder prestar sus servicios profesionales en virtud de un Permiso de Trabajo de Oficial de Juego, el que tendrán que tramitar y obtener de parte de la autoridad competente de la presente ley, éste será valido por un periodo de cinco años, la tramitación del permiso se efectuara sin costo alguno.

#### **Artículo 23.- (Permiso de Trabajo de Oficial.-)**

El Permiso de Trabajo de Oficial de Juego solamente podrá otorgársele de forma exclusiva a favor de aquellos ciudadanos mayores de dieciocho años de edad, siendo estos permisos personalísimos e intransferibles por su naturaleza. El ochenta por ciento de los titulares de los permisos de trabajo de Oficial de Juegos deben ser de nacionalidad nicaragüense.

El reglamento de la presente ley establecerá el procedimiento para la tramitación del Permiso de Trabajo del Oficial de Juegos.

#### **Artículo 24.-(Permiso obligatorio y excepción de estos.-)**

El Permiso de Trabajo de Oficial de Juego será obligatorio para las personas que laboren en las denominadas salas de juegos, casinos y máquinas tragamonedas, excepto para los casos de las personas que realicen funciones auxiliares y de mantenimiento, tales como meseros, saloneros, misceláneos, conserjes, vigilantes, conductores, cocineros y jardineros.

En los establecimientos donde únicamente funcionen máquinas tragamonedas, no requerirán del permiso de trabajo.

#### **Artículo 25.-(Presentación de la solicitud del Permiso de Trabajo de Oficial de Juego.-)**

La solicitud para la obtención del Permiso de Trabajo de Oficial de Juego será presentada ante la autoridad de aplicación de la presente ley, el que será tramitado de conformidad al formulario y a la solicitud del permiso por parte del interesado, así mismo se presentara cualquier otro documento que al respecto requiera la autoridad correspondiente.

El Permiso de Trabajo de Oficial de Juego tendrá vigencia de cinco años, el que será renovable por periodos iguales a solicitud del interesado; también podrá ser revocable en cualquiera de los supuestos establecidos en la presente ley.

En los establecimientos donde únicamente funcionen máquinas tragamonedas, no se requerirán de los Oficiales de Juego.

#### **Artículo 26.- (Cumplimiento de los principios de juego.-)**

Los Oficiales de Juego en sus labores profesionales, deben de cumplir con los principios referidos a la ética, la moral, la rectitud, la discreción y calidad en el servicio prestado, además, están obligados a proporcionar a la autoridad competente la información que se les solicite referida al ejercicio de sus labores.

#### **Artículo 27.- (Notificación de cambio del centro laboral.-)**

Cuando el titular de un Permiso de Trabajo de Oficial de Juego, pretenda prestar sus servicios en un establecimiento diferente al originalmente autorizado, éste deberá de informar a la autoridad competente de su cambio de centro laboral o empresa.

#### **Artículo 28.- (Fondo de Solidaridad para empleados de Salas de Juego de Azar, Casinos y Máquinas Tragamonedas.-)**

En cada uno de los diferentes establecimientos denominados Salas de Juegos de Azar, Casinos y Máquinas Tragamonedas autorizado para funcionar en el territorio nacional, deberá de constituirse un Fondo de Solidaridad el que se integra con las propinas que otorgue el público de manera voluntaria en las mesas de las Salas de Juegos y Casinos, más el aporte del medio por ciento de las utilidades netas del propietario de la empresa.

El total del fondo será distribuido de manera proporcional y mensualmente entre todo el personal que profesionalmente se desempeñen como empleados que prestan servicios en las empresas que se dedican a esta actividad.

Los ingresos provenientes del reparto de este Fondo no constituirá remuneración ni renta para los efectos legales, ni estarán sujetos a impuesto o gravamen alguno.

Corresponde a la autoridad de aplicación designada por Ministerio de la presente ley y su reglamento la fiscalización del ingreso y reparto de este fondo de solidaridad.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LOS USUARIOS**

#### **Artículo 29.- (Libre acceso a los establecimientos de juego.-)**

Para el ingreso a las denominadas salas de juegos y casinos no se deberá de establecer discriminación alguna por motivo de raza, sexo, nacionalidad, condición social o creencias políticas o religiosas.

Los administradores o personas encargadas de este tipo de centros de diversión, podrán reservarse el derecho de admisión en virtud de la seguridad pública y ciudadana, así como la moral y las buenas costumbres.

#### **Artículo 30.- (Autorizados para ingresar a establecimientos de juegos.-)**

Únicamente podrán ingresar a las denominadas salas de juegos, casinos y máquinas tragamonedas, ó participar de los mismos, quienes tengan dieciocho años de edad o más, para tal efecto el usuario, a petición del guarda de entrada o el inspector de puerta, deberá presentar la respectiva cédula de identificación al serle requerida. Los operadores de juego, a su discreción, se reservan el derecho de admisión de los jugadores.

#### **Artículo 31.- (Prohibición para el ingreso y participación en los juegos.-)**

Sé prohíbe el ingreso y participación en las salas de juegos, casinos y máquinas tragamonedas, así como la participación en los juegos que se practiquen en estos a las siguientes personas:

1. Las personas menores de dieciocho años;
2. Las personas en estado de alteración de conciencia o aquellas que se encuentren bajo los efectos del alcohol o drogas;

3. Quienes por su actitud evidencien que podrían amenazar la moral, la seguridad o tranquilidad de los demás usuarios o el normal desenvolvimiento de las actividades;
4. Quienes porten armas de fuego ó corto punzante u objetos que puedan utilizarse como tales;
5. Las personas que por resolución judicial firme hayan sido declaradas incapaces, o culpables de la comisión de delitos, quiebra, insolvencia, en tanto no sean rehabilitados;
6. No podrán participar en los juegos y apuestas que se realicen en sus propios establecimientos los socios, directivos, gerentes, empleados, así como sus parientes en el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad;
7. Los miembros de la Policía Nacional o del Ejército de Nicaragua, en el ejercicio de sus funciones, excepto que sea para el cumplimiento de misiones específicas de inspección y control de las denominadas salas de juegos de azar y casinos; y
8. Los miembros uniformados de las fuerzas armadas de otros países.

### **Artículo 32.- (Tiempo y mecanismos de juegos y cobro de las apuestas.-)**

Los usuarios o participantes de los juegos y apuestas en las denominadas salas de juegos de azar y casinos, tienen derecho al tiempo de uso, a las garantías de información sobre el producto y mecanismos de los juegos, así como al cobro de las apuestas que corresponda; asimismo, tendrán derecho a esta información las organizaciones de consumidores y usuarios.

Los usuarios o participantes referidos en el párrafo anterior, tendrán la condición de interesados con relación a los expedientes que pudiesen incoarse ante la autoridad judicial correspondiente en contra de los titulares de Licencias de Operación de los establecimientos objeto de la regulación de la presente ley, con relación al incumplimiento de sus obligaciones.

### **Artículo 33.- (Garantías para el jugador.-)**

Los propietarios de las Licencias de Operación de las Salas de Juegos de azar y Casinos están obligados a proporcionar al jugador, cuando este lo requiera, lo siguiente:

- 1.- Un catalogo de los juegos que se ofertan plenamente identificados;
- 2.- Explicación pormenorizada de cada una de las reglas que regulan los diferentes juegos ofertados, de los cuales se debe detallar los mecanismos de funcionamiento, de ser estos juegos electrónicos o mecánicos, en caso de ser de otra naturaleza, se deberá de especificar los mecanismos de su funcionamiento y medidas de seguridad que impiden el fraude en perjuicio del jugador;
- 3.- Resultados de estudios y datos estadísticos que le indiquen al jugador o apostador, la probabilidad matemática que tiene para ganar;
- 4.- En los casos de las máquinas tragamonedas u otros juegos programables, debe indicarse el porcentaje de retornabilidad que éstas tienen programado, y que en ningún caso podrá ser inferior al ochenta por ciento del ingreso obtenido por cada máquina;
- 5.- Indicar de manera clara y precisa la responsabilidad que asume la empresa o compañía ante el jugador o apostador;
- 6.- Cualquier otra que al respecto establezca la presente ley y su reglamento.

### **Artículo 34.- (División de cosas comunes.-)**

En los casos en que las personas se sirvan del medio de la suerte, no para practicar el juego o para efectuar apuestas, si no para dividir las cosas comunes, o terminar cuestiones, producirá en primer caso los efectos de una partición legítima y en segundo caso los de una transacción.

**Artículo 35.-(Modificación al reglamento de juego.-)**

El Reglamento Interno de juegos que regule cada una de las diferentes actividades permitidas por la presente ley y su reglamento, podrá ser modificado a solicitud del operador de juego, correspondiéndole a la autoridad competente, en un plazo no mayor de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud, aprobar o no la modificación del reglamento.

**Artículo 36.-(Publicación del reglamento y sus modificaciones.-)**

Una vez aprobado el Reglamento Interno de Juegos de azar o las modificaciones de éste, el propietario de la licencia de operación de juegos de azar, a su costa, deberá mandar a publicarlo en el idioma español, y por lo menos en dos idiomas más, siendo exigible el idioma inglés; de esta publicación se deberá de exhibir un ejemplar redactado en los tres idiomas, en un lugar visible para el público que concurra a los establecimientos denominados Salas de Juegos de azar y Casinos.

El propietario de la licencia de operación, por medio de su personal y de forma gratuita, esta obligado a distribuir el Reglamento entre los clientes que visiten o concurran al establecimiento de juegos de azar.

## **CAPITULO VIII**

### **DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR**

**Artículo 37.-(Creación e integración del Comité Técnico Asesor.-)**

Créase el Comité Técnico Asesor, como un órgano consultivo, para el estudio y evaluación de las solicitudes de Licencia de Operación, de coordinación y asesoramiento de las actividades relacionadas con el desarrollo y operación de la presente ley, el que estará integrado por un representante titular de cada uno de los siguientes Ministerios e Instituciones:

- 1.- Ministerio de Gobernación, quien lo preside;
- 2.- Policía Nacional;
- 4.- Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- 5.- Instituto Nicaragüense de Turismo;
- 6.- Asociación de Municipios de Nicaragua;
- 7.- El alcalde del Municipio en donde se vaya a establecer las salas de juegos y casinos; y
- 8.- Cualquier otra institución que a criterio de la autoridad de aplicación resulte necesaria

Los representantes serán designados mediante Acuerdo Ministerial; los funcionarios designados deberán disponer de un suplente que lo sustituya en caso de ausencia temporal en igualdad de condiciones.

La asociación de inversionistas de la industria turística de salas de juegos de azar, casinos y máquinas tragamonedas designara a tres representantes, los cuales deben de pertenecer a empresas activas mediante comunicación oficial a la Comisión Nacional de Juegos de azar.

Los miembros del Comité Técnico Asesor deben nombrar un Secretario Técnico, el que deberá de ser abogado y notario público, el que en su carácter de Ministro de Fe Pública deberá de proceder en todo lo actuado. En ningún caso habrá pago de dietas.

La Autoridad de Aplicación de la presente ley definirá las funciones del Comité Técnico Asesor en el reglamento de la presente ley.

## **CAPITULO IX**

### **DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN DE JUEGOS**

### **Artículo 38.- (Creación del Servicio de Inspección de Juegos y sus agentes.-)**

Crease el Servicio de Inspección de Juegos de Azar, como Unidad Especializada del Ministerio de Gobernación, subordinada a la Policía Nacional, a la que le corresponde aplicar, controlar y observar la aplicación de la presente Ley y su Reglamento o cualquier otra disposición establecida en el reglamento de la presente Ley.

El Servicio de Inspección de juegos esta integrado por un Cuerpo de Inspectores de Juegos, el que se conforma con personal especializado y capacitado para tal actividad, su formación académica universitaria debe de ser como mínimo al grado de licenciatura. En lo relativo a la parte tributaria, los Inspectores los designa el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, funcionarios que deben de trabajar en coordinación con el servicio especial de juegos de azar de la Policía Nacional.

Los inspectores de juego y los inspectores fiscales, son funcionarios habilitados por ministerio de ley para ejercer sus funciones y actividades en calidad de agentes de autoridad de orden público, todos forman parte del Servicio de Inspección de Juegos de Azar; a estos se les otorga el rango de oficiales, agentes o inspectores para el control de juegos de azar, casinos y máquinas tragamonedas, y quienes gozarán como tales de la protección que les establezca la legislación vigente.

Este cuerpo especializado tiene las funciones de inspección y control de todos los aspectos técnicos y administrativos relativos a las salas de juegos de azar, casinos y máquinas tragamonedas, así como la supervisión y control de los establecimientos y los operadores de las salas de juegos de azar y casinos, los controles y regulaciones son aquellos que por su practica y naturaleza así lo requieran.

Los agentes o inspectores de juegos de azar quedan facultados por ministerio de ley para conocer y examinar los distintos establecimientos, materiales de juego, documentos y todo lo que pueda servir como fuente de información para un mejor control y desempeño en el cumplimiento y ejercicio de sus funciones, así como la identificación e investigación efectiva de cualquier posible ilícito y ponerlo en conocimiento de la autoridad administrativa superior y judicial correspondiente.

### **Artículo 39.- (Acceso a los establecimientos y examen de los libros.-)**

Las personas naturales o jurídicas, titulares de la autorización para la explotación de Salas de Juegos de azar y Casinos, así como sus representantes legales y el personal que se encuentren de turno en el momento de la inspección, deberán facilitar a los agentes, inspectores u oficiales del juego de azar el acceso a sus establecimientos y al examen o revisión de los libros, cualquiera de los documentos que se encuentre en las oficinas de administración u operación, así como en caja o en el registro que llevasen con motivo de la actividad o hechos objeto de la inspección.

El inspector de Juegos de azar y el Inspector fiscal o Agentes para el control de juegos de azar, en el ejercicio de sus funciones, deben de portar y acreditar de forma pública y visible a través de la exhibición obligatoria de su credencial al funcionario o empleado a cargo cuando esta la requiera.

### **Artículo 40.- (Tipos y periodicidad de las inspecciones.-)**

Las inspecciones podrán realizarse de manera oficiosa, a instancia de parte ó como resultante de una denuncia ciudadana, en cualquiera de los casos, la autoridad competente en un termino de treinta días debe notificar por escrito al interesado de la resolución correspondiente.

La Policía Nacional, a través del Servicio de Inspección de Juegos, realizará las inspecciones a solicitud de parte, de forma ordinaria ó extraordinariamente en salas de juegos de azar y casinos, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

El procedimiento para realización de la inspección lo establecerá el Reglamento de la presente ley.

#### **Artículo 41.-(Formalización de los hechos verificados.-)**

Los hechos constatados por el Servicio de Inspección del Juego se formalizarán en el acta correspondiente, la que deberá de ser levantada por el funcionario o agente que interviene ante el titular del establecimiento sometido a inspección, o en su defecto, ante el representante legal del mismo, en último orden, ante el empleado que se hallase al frente del establecimiento en el que se practique y de no encontrarse, ante cualquier empleado, quienes deberán firmar el acta, si se negasen a hacerlo, firmarán dos testigos requeridos del público presente.

En el acta se consignarán íntegramente los datos y circunstancias precisas para una mejor y completa expresión de los hechos, estableciéndose la identificación personal y el número de la cédula de identidad de los firmantes.

Del acta se emitirán un original y tres copias, el original pasará al expediente del operador, una copia se entregará al operador de juego inspeccionado, el segundo ejemplar para el Comité Técnico Asesor y una tercera copia para la Comisión Nacional de Juegos de Azar.

El acta levantada por los funcionarios del Servicio de Inspección de Juegos de azar, formalizada en documento de carácter público debe reflejar, los requisitos legales pertinentes, goza de valor probatorio en materia administrativa, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos e intereses puedan aportar los administrados.

## **CAPITULO X**

### **DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN**

#### **Artículo 42.-(Presentación de la solicitud de obtención de Licencia de Operación de Juego.-)**

Para la explotación de salas de juegos de azar y casinos autorizados por la presente ley, el interesado debe de presentar la solicitud de obtención de Licencia de Operación de Juegos de azar ante el gobierno local respectivo, previo cumplimiento de todos los requisitos que establece la presente ley.

Las Licencias de Operación de Juegos de azar son de uso exclusivo del titular, pueden ser transferible previa autorización de la Comisión Nacional de Juegos de Azar y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

En caso de que sea denegada, el solicitante podrá impugnar la resolución del Gobierno Local a través de los recursos previstos en la Ley número 40 y 261, Ley de Municipios.

#### **Artículo 43.-(Autorización de los gobiernos locales para la operación de éstos establecimientos.-)**

Para la operación de los establecimientos denominados salas de juegos de azar, casinos y máquinas tragamonedas, se debe disponer de autorización expresa de los gobiernos locales a través de una resolución debidamente razonada; en dicha resolución se debe de indicar lo siguiente:

1. Fundamento legal para su otorgamiento;

2. Razón o denominación social y el domicilio legal del operador o representante legal de este;
3. Datos y características con los cuales se identifica el establecimiento;
4. Cantidad de mesas de juegos de azar o indicación de los tipos de juegos autorizados para ser operados en caso de que la resolución sea relativa a juegos exclusivos de casino;
5. Cantidad de máquinas tragamonedas e identificación de los modelos y programas en caso de que se refiera a juegos de máquinas tragamonedas;
6. Número del personal encargado o responsable de la operación, atención, vigilancia y administración de las salas de juegos;
7. Los derechos y obligaciones del operador, incluyendo los cánones que deba pagar de conformidad con la presente Ley;
8. Periodo de vigencia de la Licencia de Operación;
9. Monto de garantía que debe de otorgar;
10. Causales para la revocación; y
11. Cualquier otro dato de interés para la Comisión Nacional de Juegos de azar y del Comité Técnico Asesor.

#### **Artículo 44.- (Investigaciones financieras y contables.-)**

La autoridad competente para la aplicación de la presente ley por medio de los agentes u oficiales del juego de azar, en coordinación con la el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debe hacer las investigaciones financieras y contables, así como los antecedentes del solicitante antes de emitir su resolución, destinada a verificar la idoneidad moral, solvencia económica y financiera, la autenticidad de la información, los documentos proporcionados para la tramitación y obtención de la Licencia de Operaciones y el origen y procedencia del

capital para la inversión. En caso de requerir apoyo para hacer posible su labor deben realizar la coordinación con cualquiera de las especialidades de la Policía Nacional

La investigación a la que se refiere el párrafo anterior, en ningún caso podrá exceder de más de ciento veinte días, salvo aquellos casos en que se presuma que el origen del capital a invertir sea proveniente de actividades tipificadas por la legislación común como ilícitos o de origen dudoso. Este plazo se cuenta con relación al proceso de solicitud de autorización de la licencia, y se computan desde la fecha de presentación de la solicitud de autorización de la licencia de operación de juegos de azar o a partir de la fecha de la presentación del último documento correspondiente a cualquiera de los requisitos documentales.

En cualquier caso, el plazo podrá ampliarse únicamente por razones de interés público o seguridad ciudadana.

#### **Artículo 45.- (Resolución de aprobación de la Licencia de Operación.-)**

La resolución de aprobación de la Licencia de Operación, debe ser publicada en La Gaceta, Diario Oficial y en cualquier otro medio de comunicación social escrito de circulación nacional, a intervalo de cinco días entre una y otra publicación. La resolución de otorgamiento de esta, no sustituye los demás trámites y permisos oficiales que resulten exigibles por las demás leyes y disposiciones legales vigentes.

#### **Artículo 46.- (Actualización de requisitos y condiciones.-)**

Los requisitos y condiciones a los que se refiere la presente ley, deben mantenerse actualizados durante la vigencia de la Licencia de Operaciones.

El incumplimiento de los requisitos y condiciones dará lugar a la cancelación de la licencia.

#### **Artículo 47.- (Pago del canon por derecho de Licencia de Operación.-)**

Previa autorización y publicación de la resolución de operación de las salas de juegos de azar, casinos y máquinas tragamonedas, el titular debe enterar en ventanilla única del Gobierno Local, el pago por el

derecho de obtención de la Licencia de Operación de Juegos, la que será otorgada por un plazo de cinco años; anualmente se debe obtener el derecho de matrícula.

**Artículo 48.-(Plazo para la solicitud de renovación de la Licencia de Operaciones.-)**

El titular de una Licencia de Operación podrá solicitar su renovación con un plazo de seis meses de anticipación a la fecha de su vencimiento, para lo cual, la autoridad competente verificará el cumplimiento de los requisitos y condiciones vigentes a la fecha de presentación de la solicitud.

**Artículo 49.-(Expiración y cancelación de la Licencia de Operaciones.-)**

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, las Licencias de Operación podrán expirar, ser revocadas o canceladas, previo proceso administrativo efectuado por la Comisión Nacional de Juegos de azar, por cualquiera de las razones siguientes:

1. Por el vencimiento del plazo establecido;
2. Por renuncia del operador en los términos y condiciones que establezca la ley y su reglamento;
3. Por revocación de la autoridad competente;
4. Por liquidación y/o quiebra de la persona, natural o jurídica, en calidad de propietario del establecimiento;
5. Por sentencia firme de autoridad judicial competente;
6. Por incumplimiento de la ley y su reglamento; y
7. Por acumulación de faltas graves o muy graves a la ley y su reglamento.
8. Por haber presentado datos falsos a la autoridad competente antes, durante y después de haber obtenido la licencia de operaciones en

cualquier momento de su existencia o al gobierno local de la demarcación territorial correspondiente.

La expiración, revocación o cancelación de la licencia no exime al operador del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas durante la vigencia de la misma con terceros, debiéndose prestar cumplimiento preferencial en el orden siguiente:

- 1.- Las obligaciones laborales;
- 2.- El Seguro Social; y
- 3.- Pago de impuestos municipales y fiscales.

## **CAPÍTULO XI**

### **DE LAS GARANTÍAS**

#### **Artículo 50.- (Garantía bancaria.-)**

Las personas naturales o jurídicas que en su calidad de titular de una Licencia de Operación de Juegos, deben de constituir una garantía, la que puede ser bancaria, por medio de un seguro, líquida o por medio de una fianza calificada por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones financieras, a favor del Banco Central de Nicaragua, con el objetivo de respaldar las obligaciones y sanciones derivadas de la aplicación de la presente ley, y en resguardo de los derechos laborales de los trabajadores, usuarios, del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, los gobiernos municipales y los de Estado en general.

La garantía debe ser aprobada por la Comisión Nacional de Juegos de azar, la que debe de ser pagada en cualquier banco comercial o compañía de seguros a más tardar treinta días antes del inicio de operaciones, bajo el principio de caducidad automática de la autorización.

La vigencia de la garantía se mantiene hasta veinticuatro meses posteriores al cese de las actividades del titular de la explotación de salas de juegos de azar y casinos; o de la pérdida de vigencia de la autorización o hasta que sean resueltas por sentencia ejecutoriada las

acciones judiciales que se hubieran interpuesto contra ellos por parte de los beneficiarios de tal garantía.

**Artículo 51.-(Garantía solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática.-)**

La garantía es de carácter solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, no será objeto de embargo u otra medida cautelar o precautelar durante el plazo de vigencia de la Licencia de Operación. Podrá adoptar la forma de una garantía bancaria líquida, efectuado en una entidad bancaria o de una póliza de seguros, emitida por una entidad financiera o de seguros establecida en el país.

La garantía se podrá ejecutar total o parcialmente, en coordinación con la Comisión Nacional de Juegos de Azar, mediante sentencia de autoridad judicial competente.

El titular de la garantía queda obligado a su reposición en un plazo que no exceda de quince días contados a partir de la fecha de la ejecución; de no existir la reposición de la garantía, la Licencia de Operación quedará revocada de manera definitiva y automática.

**Artículo 52.-(Reglas para el otorgamiento de la garantía.-)**

Las garantías serán otorgadas por los operadores de conformidad a las reglas siguientes:

- 1.- Para la explotación de salas de juegos de azar y casinos, el titular debe de presentar una garantía líquida de doscientos mil dólares o su equivalente en moneda de curso legal; para los que tengan menos de seis meses o estén iniciando operaciones, la garantía se constituye con doscientos cincuenta mil dólares más el pago del treinta % del costo total de la inversión a realizar.
- 2.- Para la explotación exclusiva de centros de máquinas tragamonedas, el titular debe presentar una garantía de doscientos dólares por cada maquina o su equivalente en moneda de curso legal, más el treinta por ciento del costo total del local en el que se ha invertido para su funcionamiento.

- 3.- Cuando se exploten salas de juegos de azar y casinos, todos juntos en un mismo local para diversión, en cada caso la garantía se establecerá de forma individual, con relación a cada uno de los tipos de máquinas y juegos que se practiquen, tomando como norma general lo establecido en los numerales 1) y 2) del presente artículo.
- 4.- Las Pólizas de Seguro que deben presentar en garantía los propietarios de los establecimientos pequeños será de cien mil dólares o su equivalente en moneda de curso legal.

#### **Artículo 53.- (Plazo para subsanar requisitos y formalidades.-)**

En los casos en que la garantía no reúna los requisitos y las formalidades jurídicas y legales o cuando no sean bastantes y suficientes para la cobertura de las obligaciones que exija la presente ley, la autoridad competente para la aplicación de la presente ley y su reglamento, en un plazo de sesenta días, contados a partir de su recepción, deberá de establecer las observaciones atinentes al caso para que subsane lo que corresponda, so pena de caducidad automática de la autorización obtenida.

#### **Artículo 54.- (Creación de Póliza de Seguro.-)**

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, crease la Póliza de seguros de Administración y Operación de Salas de Juegos, Casinos y Máquinas Tragamonedas con el objetivo de respaldar las obligaciones establecidas en el artículo 50 de esta ley y los daños materiales a terceros en caso de siniestros.

## **CAPÍTULO XII**

### **DEL IMPUESTO DE JUEGOS**

#### **Artículo 55.- (Creación de régimen tributario.-)**

Créase un régimen tributario para los operadores de salas de juegos de azar y casinos sobre el total de las utilidades netas de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El impuesto de juegos para las denominadas salas de juegos de azar y casinos, tiene por objeto gravar la explotación de estos establecimientos con una periodicidad mensual, y que se regirá por lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

Las actividades realizadas bajo la denominación de salas de juegos de azar, casinos y máquinas tragamonedas quedan excluidas de la aplicación del pago de la renta presuntiva.

#### **Artículo 56.-(Pago de impuesto de juegos.-)**

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y su Reglamento, los operadores de salas de juegos de azar y casinos, deben de pagar a la Dirección General de Ingresos, durante los primeros cinco años de funcionamiento, por cada mesa de juego autorizada la suma de trescientos dólares, y por las máquinas tragamonedas instalada y autorizada en el salón de juegos, pagarán treinta dólares, o su equivalente en moneda de curso legal respectivamente. Este impuesto se pagara mensualmente.

A partir del inicio del sexto año, el impuesto será incrementado en un cien por ciento, debiéndose pagar la cantidad de sesenta dólares por cada máquina tragamonedas y seiscientos dólares por cada mesa de juego instalada y autorizada, respectivamente.

El pago de este impuesto es sin perjuicio del pago de los demás tributos establecidos por la legislación tributaria común.

#### **Artículo 57.-(Sujetos pasivos del impuesto de juegos.-)**

Para los fines y efectos de la presente ley y su reglamento, se consideran sujetos pasivos del impuesto de juegos de azar a cualquier persona natural o jurídica a quien se le haya otorgado la respectiva Licencia de Operación de salas de juegos de azar, casinos y máquinas tragamonedas.

#### **Artículo 58.-(Periodo de pago del impuesto de juego.-)**

El impuesto de juego establecido en la presente ley se debe declarar y pagar mensualmente en los siguientes quince días calendarios del mes vencido. Este impuesto de juego se debe de pagar en las administraciones de Rentas de la Dirección General de Ingresos que corresponda.

La falta de pago del impuesto de juego mensual establecido por la presente ley, hasta por un periodo de más de quince días, dará lugar a la suspensión temporal de la Licencia de Operación, por un plazo máximo de hasta tres meses, sin mayor requisito que el de su comunicación por parte de la Comisión Nacional de Juegos de Azar.

La presentación tardía de la declaración del Impuesto de Juego se considera como falta leve sujeto a la multa establecida en el Artículo 71 de la presente ley; en caso de reincidencia de esta violación a la ley se procederá a la cancelación definitiva de la Licencia de Operación.

#### **Artículo 59.-(Declaración y pago.-)**

En todos los casos, al momento de efectuar el debido y efectivo pago, el sujeto pasivo del Impuesto de Juego deberá de presentar mensualmente a la Dirección General de Ingresos una declaración jurada, en la que debe de consignar el monto total de los ingresos y comisiones diarias percibidas en el mes declarado por cada mesa o su equivalente ubicada en las salas de juegos y casinos que explote, así como el total de los premios otorgados adjuntándole el recibo del pago del impuesto respectivo. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los subsiguientes quince días hábiles del mes posterior al declarado y pagado.

#### **Artículo 60.-(Entidad recaudadora y fiscalizadora del cobro del impuesto.-)**

Corresponde a la Dirección General de Ingresos el debido cobro, así como la administración y fiscalización del impuesto de juego, sin perjuicio de la fiscalización directa que efectúe la autoridad de aplicación de la presente ley.

#### **Artículo 61.-(Usufructuarios del impuesto de juego.-)**

El usufructo del impuesto de juego establecido en la presente Ley será el Estado, el que distribuirá los ingresos de la manera siguiente forma:

- 1.-) El quince por ciento para los Gobiernos Municipales de las localidades en donde se ubique el establecimiento para la explotación de las salas de juegos y casinos, el que deberá destinarse exclusivamente a la ejecución de inversiones en mejoramiento o creación de nuevas obras e infraestructura turística;
- 2.-) Un veinte por ciento para la Policía Nacional, la que debe de destinarlo en un cien por ciento para el fortalecimiento del cuerpo de inspectores o agentes de juego, el equipamiento y capacitación de éstos, así como el conjunto de normas y medidas que fortalezcan los sistemas de control y supervisión de salas de juegos azar y casinos;
- 3.-) El treinta y cinco por ciento para el Tesoro Público para que sea incorporado al presupuesto del Ministerio de Salud y al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes para la compra de medicamentos, libros, cuadernos, y becas para estudiantes que destaquen en su rendimiento académico y que demuestren ser de escasos recursos; y
- 4.-) El cinco por ciento para la Comisión Nacional de Juegos de Azar los cuales deben ser usados en los gastos operativos de la Comisión;
- 5.-) El diez por ciento para el Instituto Nicaragüense de Turismo;
- 6.-) El diez por ciento para el Ministerio de la Familia, para ser utilizados en los programas de atención a los niños de la calle; y
- 7.-) El cinco por ciento para la Cruz Roja Nicaragüense.

En todos los casos los porcentajes asignados en este artículo se deben de entregar mensualmente a las Instituciones que correspondan por medio de cheque fiscal en un plazo no mayor de cinco días hábiles después de efectuado el pago de los impuestos; en ningún caso las

instituciones que perciban asignaciones de fondos provenientes de esta actividad podrá usarlos para el pago de salarios ni dietas.

#### **Artículo 62.-(Impuesto para atención al adicto.-)**

Créase un impuesto especial de cinco dólares mensuales por cada máquina tragamonedas en Salas de Juegos y Casinos, y de diez dólares por cada mesa de juego, instaladas y debidamente autorizadas, el que será destinado exclusivamente para el Hospital Psiquiátrico y el Instituto de Alcoholismo y Drogadicción, y distribuido proporcionalmente entre éstos.

El Instituto de Alcoholismo y Drogadicción lo deberá de utilizar en beneficio del desarrollo de sus programas para la atención de los adictos y enfermos alcohólicos, drogadictos y al juego.

La entrega la debe de efectuar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a cada una de las instituciones establecidas por esta ley de forma mensual y directa en los primeros cinco días hábiles de cada mes a través de un cheque fiscal.

Se prohíbe el uso de estos fondos para el pago de dietas y viáticos.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **DEL CANON DE LAS LICENCIAS DE OPERACIÓN, PAGO DE MATRICULA Y EXONERACIONES**

#### **Artículo 63.-(Pago por obtención de la Licencia de Operaciones.-)**

Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, interesadas en la obtención de la Licencia de Operación de los establecimientos denominadas salas de juegos de azar, casinos y máquinas tragamonedas, cuando se trate de la licencia de ingreso por vez primera al giro de la actividad, deben pagar por la obtención de ésta la cantidad de diez mil dólares; en los casos que se trate de renovación de la licencia el costo de la licencia es de cinco mil dólares. En ambos casos la vigencia de la licencia será de cinco años calendario.

El pago se podrá efectuar en moneda de curso legal al valor de la tasa de cambio oficial del día en que se realiza el pago.

En todos los casos, los titulares de Licencia de Operación de las denominadas salas de juegos de azar, casinos y máquinas tragamonedas están obligados, sin mayor trámite, al pago del cinco por ciento del total de las utilidades netas obtenidas en el año fiscal para atender a las personas adictas al juego, dinero que será administrado por el Hospital Psiquiátrico mediante un Programa Especial, porcentaje que se constituye en un crédito fiscal a favor de los propietarios de la Licencia de Operación.

#### **Artículo 64.-(Pago anual por derecho de matrícula.-)**

Las personas naturales o jurídicas, que en su calidad de titulares de las licencias de operación de las denominadas salas de juegos de azar, casinos y máquinas tragamonedas, deben de pagar por la matrícula anual al Gobierno Local de la demarcación territorial donde se encuentren ubicados cualquiera de los establecimientos, el derecho de matrícula por la licencia de operación de la forma siguiente:

- 1.- Para los casos en que las personas cuenten con menos de diez mesas de juegos ó menos de diez máquinas tragamonedas o su equivalencia de juego, el canon a pagar será de tres mil dólares o su equivalente en moneda de curso legal; y
- 2.- En los casos en que las cantidades de mesas de juegos o máquinas tragamonedas o sus similares sea de diez mesas o más, el canon a pagar es de cinco mil dólares o su equivalente en moneda de curso legal.

#### **Artículo 65.-(Incentivos y beneficios fiscales.-)**

Con el objetivo de promover la inversión turística, el Estado por medio de la autoridad competente designada por la ley de la materia, otorgará a los inversionistas nacionales o extranjeros únicamente los incentivos y beneficios fiscales establecidos en la Ley número 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 117 del 21 de Junio de 1999 cuando las salas de juegos de azar y casinos se vayan a construir desde

su inicio dentro de las instalaciones de los hoteles con cien o más habitaciones, y cuya inversión sea mayor del 35 % del valor total del mismo.

Se exceptúan de los beneficios otorgados por la presente ley el Impuesto de Bienes Inmuebles, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto de Rodamiento, así como las tasas por servicios y contribuciones especiales comprendidos en el Plan de Arbitrio municipal.

También quedan excluidos de estos beneficios los medios y equipos destinados en el uso de Salas de Juegos y Casinos, tales como alfombras, dados, naipes o barajas, ruletas, equipos para juego progresivo, pantallas electrónicas, sistemas de circuitos cerrados, incluyendo las cámaras , así como cualquier otro medio o bien material o equipo destinado al uso en las Salas de Juegos y Casinos.

## **CAPÍTULO XIV**

### **DE LAS PROHIBICIONES E INFRACCIONES**

#### **Artículo 66.-(Prohibiciones.-)**

Queda prohibido al titular de la Licencia de Operación, a los socios, directores, gerentes, apoderados, personas con funciones ejecutivas o facultades de decisión y el personal que se desempeña como oficiales de juegos:

1. Desarrollar en la Sala de juego actividades distintas a las autorizadas;
2. Participar directa o indirectamente en los juegos autorizados en el establecimiento;
3. Transportar o guardar fichas o dinero durante su servicio en el interior de la Sala de juegos o Casino en forma diferente a la prevista en los procedimientos aprobados en el Reglamento de funcionamiento;

4. Otorgar en concesión la autorización para la operación de juegos de casino y máquinas tragamonedas.

#### **Artículo 67.-(Infracciones.-)**

Constituye infracción toda acción u omisión cualquier acto por medio del que se contravenga o incumpla lo establecido en la presente Ley y su reglamento.

En los casos en que se aprecie identidad de sujeto y fundamento, la autoridad competente no podrá considerar acto constitutivo de infracción administrativa, salvo prueba en contrario.

#### **Artículo 68.-(Clasificación de las infracciones.-)**

Para los fines y efectos de la presente ley y su reglamento, las infracciones se clasifican de la forma siguiente:

- 1.- Muy graves;
- 2.- Graves; y
- 3.- Leves.

#### **I) Se consideran infracciones muy graves las siguientes:**

- 1.- La organización o explotación de juegos o apuestas no catalogados, o sin poseer la correspondiente autorización de la autoridad competente de la presente ley, así como la celebración o práctica de los mismos fuera de los establecimientos autorizados;
- 2.- La comercialización, instalación o explotación de material de juego incumpliendo las normas dictadas para tal efecto;
- 3.- La obtención de las autorizaciones mediante la aportación de datos falsos o documentos manipulados;
- 4.- El incumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales se concedieron las autorizaciones correspondientes;

5.- La cesión de las autorizaciones otorgadas, salvo con las condiciones o requisitos establecidos en esta Ley y demás normas que la desarrollen;

6.- La manipulación de los juegos en perjuicio de los participantes;

7.- La falta de pago total o parcial a los jugadores o apostadores de las cantidades que hubiesen ganado;

8.- La asociación con otras personas para fomentar la práctica de los juegos o apuestas al margen de las normas establecidas o de las autorizaciones concedidas;

9.- Autorizar o permitir el acceso o práctica de juegos a aquellas personas a quienes se les ha prohibido por ministerio de esta ley y su reglamento su participación o concurrencia;

10.- No llevar o no tener los libros de los registros contables en el establecimiento de juego ó teniéndolos no llevarlos adecuadamente de conformidad a lo exigido para el debido registro, control y regulación correspondiente que para tal fin determine la autoridad competente en coordinación con la Dirección General de Ingresos.

El procedimiento e información a registrar, controlar y controlar lo establecerá el Reglamento de la presente Ley;

11.- El incumplimiento de las normas técnicas contenidas en los respectivos reglamentos de los juegos, máquinas tragamonedas y las apuestas, cuando pueda afectar gravemente a la seguridad de las personas o de los bienes;

12.- Realizar actividades de juego autorizadas o explotar elementos de juego autorizados, sin haber satisfecho los cánones y/o la tasa fiscal sobre el juego correspondiente a la actividad realizada o elemento explotado;

13.- La falta de pago de los cánones por Licencia de Operación y del impuesto de juego o el retraso en el pago de los impuestos de un mes;  
y

14.- La reiteración de tres faltas graves en un período de un año.

**II) Se consideran infracciones graves las siguientes:**

1.- Permitir o consentir la práctica de juegos o apuestas en establecimientos no autorizados, o por personas naturales ó jurídicas no autorizadas, así como la instalación o explotación de máquinas de juego carentes de la correspondiente autorización;

2.- Efectuar publicidad de los juegos y apuestas de forma perniciosa o que afecte a la seguridad publica o ciudadana o que esta induzca a cualquier menor de edad a visitar a los establecimientos de juego;

3.- No remitir a las autoridades competentes la información que se determine reglamentariamente, para un adecuado control de las actividades de juego y apuestas;

4.- No atender los reclamos validos de los clientes.

5.- La transmisión de permisos de explotación de salas de juegos y casinos, cuando el adquirente no disponga de la autorización correspondiente de la autoridad competente;

6.- La participación en calidad de jugadores activos en los juegos que se gestionen o exploten, sea de manera directa o por medio de terceras personas, del personal en general que hubiese sido contratado, así como los directivos de las sociedades o accionistas o socios que sean propietarios por lo menos del cinco % o más de las acciones, partícipes o titulares de las empresas dedicadas a la gestión, organización y explotación del juego;

7.- La negativa u obstrucción de la inspección o supervisión para el control y vigilancia realizada por agentes u oficiales de juego de la autoridad competente, así como por los funcionarios encargados o habilitados específicamente para el ejercicio de tales actividades;

8.- La concesión de préstamos a los jugadores o apostadores por parte de los empleados o de la empresa organizadora o explotadora de juegos y apuestas sin cumplir con los requisitos que al respecto establezca el reglamento de la presente ley;

9.- El incumplimiento de las normas técnicas contenidas en los respectivos reglamentos de los juegos y las apuestas, cuando no afecte gravemente a la seguridad de las personas o de los bienes; y

10.- La reiteración de tres faltas leves en un período de seis meses consecutivos en el año.

### **III) Se consideran Infracciones leves las siguientes:**

1.- Llevar los libros de forma incorrectamente o con tachaduras o borrones;

2.- Falta de exhibición de la licencia de operaciones en los establecimientos de juego, así como en las máquinas autorizadas, y de aquellos otros documentos que la autoridad competente establezca al respecto; y

3.- En sentido general, todas aquellas acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidos en la presente Ley y su Reglamento y demás disposiciones que la desarrollen y que no hayan sido tipificadas como faltas.

### **Artículo 69.- (Infracciones cometidas por jugadores o visitantes.-)**

Son infracciones cometidas por jugadores o visitantes en las salas de juegos las siguientes:

1.- Ingresar al local o participar en cualquiera de los juegos sin estar autorizado para ello;

2.- Utilizar fichas u otros elementos de juego que sean falsos;

3.- Manipular indebidamente las máquinas o elementos de juegos;

4.- Participar en juegos o apuestas clandestinas o ilegales;

5.- Causar desorden en el interior del local del establecimiento;

- 6.- Falta de asistencia y apoyo a la fuerza de seguridad pública y sus agentes;
- 7.- Perturbar el orden público y la seguridad y privacidad de los participantes;
- 8.- Exponer a riesgos a los demás jugadores y visitas del establecimiento; y
- 9.- Promover o incitar a la comisión de cualquier tipo de irregularidad en la práctica del juego.

En los casos de las personas naturales, que desde su condición de jugador o espectador, incurran en las infracciones señaladas anteriormente, a criterio de la administración serán expulsados de forma inmediata del establecimiento o centro de diversión.

#### **Artículo 70.-(Juego con moneda falsa.-)**

En los casos en que cualquier persona, que en calidad de jugador o visitante sea sorprendida con moneda falsa, el gerente o administrador de cualquier establecimiento, deberá de llamar a la Policía Nacional para que esta preceda de inmediato sin perjuicio de las acciones judiciales respectivas que resultasen necesarias.

### **CAPITULO XV**

#### **DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES**

#### **Artículo 71.-(Obligaciones del Titular de la Licencia de Operación.-)**

Las personas naturales o jurídicas, en su calidad de titular de una licencia de operación de salas de juegos y casinos están obligados a lo siguiente:

1. Operar directamente las actividades autorizadas en la Licencia de Operación;

2. Garantizar el correcto desarrollo de los juegos y el adecuado funcionamiento y mantenimiento de las máquinas tragamonedas;
3. Cancelar de inmediato el monto de los premios de los ganadores, así como canjear en efectivo las fichas o cualquier otro medio que posibilite la jugada;
4. Garantizar la integridad y seguridad física de los usuarios;
5. Remitir la información que solicite la autoridad competente;
6. Impedir el ingreso de las personas a que se hace referencia en el artículo 31 de la presente Ley;
7. Registrar y presentar la información que determine la autoridad competente, vinculadas a las transacciones con dinero, de acuerdo a los montos y criterios que establezcan las normas reglamentarias;
8. Cumplir los reglamentos de los juegos que operen, sin otorgar tratos preferenciales que presuman desigualdades o actitudes discriminatorios para con los usuarios;
9. Pagar de forma exacta y oportuna los cánones de licencia de operación, por renovación, permiso de juego municipal e impuestos derivados de la actividad;
10. Admitir única y exclusivamente los medios y formas de pago establecidos por la autoridad competente;
11. Mantener en operación, bajo su responsabilidad directa, un sistema de circuito cerrado de vídeo durante las veinticuatro horas del día, en el interior de las instalaciones de salas de juegos, casinos y máquinas tragamonedas, de conformidad a las especificaciones y plazos establecidos por la autoridad competente, así como la conservación y preservación de los mismos, todo de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la presente ley.

12. Mantener una caja central de entrada de dinero y canje de fichas en las salas de juegos y casinos, así como una caja de canje de fichas en cada una de las mesas de juegos de casino;
13. Llevar un libro oficial para de reclamos de los usuarios;
14. Establecer y disponer de una bitácora en la que se registren los nombres, calidades y número de cédula de los trabajadores responsables de cada una de las salas de juegos y casinos, así como los administradores y demás personal del establecimiento;
15. Proporcionar al personal de la autoridad competente, las facilidades necesarias que le permitan cumplir con la función de control, regulación, fiscalización y supervisión;
16. Comunicar a la autoridad competente de la presente ley y su reglamento cualquier cambio, variación o modificación de los socios, directores, gerentes, apoderados, personas con funciones ejecutivas o con facultades de decisión y la contratación de nuevo personal sujetos de regulación por la presente Ley y su Reglamento; y
17. Cumplir con cualquier norma que al respecto establezca la autoridad competente de la presente ley y su reglamento.

#### **Artículo 72.- (Aplicación y valor de las multas.-)**

Las infracciones establecidas en la presente ley serán aplicadas y sancionadas administrativamente por la autoridad competente para la aplicación de la ley, según la gravedad, a cualquier persona natural o jurídica que desde su calidad de operador de licencia de operador de juegos infrinja la ley y su reglamento al incurrir en cualquiera de las infracciones establecidas en los artículos precedentes, y a quienes se les aplicara las multas siguientes:

- |               |               |
|---------------|---------------|
| 1. Muy graves | U\$ 15,000.00 |
| 2. Graves     | U\$ 10,000.00 |
| 3. Leves      | U\$ 5,000.00  |

Los montos establecidos en calidad de multa se deben de entender en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en moneda de curso legal al tipo de cambio oficial del día en que se realiza el efectivo pago.

En todos los casos se les hará severa amonestación por escrito, situación que servirá como parte del récord de cada operador.

### **Artículo 73.- (Adición a las infracciones muy graves y graves.-)**

En los casos de comisión de infracciones muy graves y graves podrá imponerse, además, con carácter adicional a la sanción pecuniaria correspondiente, en razón de la naturaleza, reincidencia e importancia de la infracción cometida, cualquiera de las situaciones siguientes:

- 1.- Amonestación por escrito;
- 2.- Suspensión por un período mínimo de tres meses y de hasta seis meses;
- 3.- Revocación definitiva de la autorización de juego; y
- 4.- El decomiso de los bienes con los cuales se hubiese cometido la infracción; en los casos en que la sanción sea firme y definitiva se procederá a la destrucción de los materiales con que se haya cometido la infracción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que diese lugar.

### **Artículo 74.- (Aplicación de la sanción y la devolución de los beneficios.-)**

En todos los casos las sanciones deberán ser aplicables de conformidad a la infracción y llevan implícita la devolución de los beneficios y réditos obtenidos ilícitamente, sea a la administración del establecimiento o a los perjudicados que resultasen plenamente identificados.

### **Artículo 75.- (Inicio del procedimiento para la aplicación de sanciones.-)**

Sin perjuicio de las sanciones por la comisión de delitos o faltas cometidas, corresponde a la Policía Nacional iniciar el procedimiento y la imposición de las sanciones de carácter administrativas a consecuencia de la comisión de las infracciones de la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 76.- (Responsables de las infracciones a la ley y sanciones.-)**

Son responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ley, las personas naturales, y en el caso de las personas jurídicas los socios, directivos, representante legal o administradores o los empleados que en general trabajen para los establecimientos que las cometan, aun a título de simple negligencia, impericia o por displicencia y responderán solidariamente, las personas o entidades para quienes aquéllas presten sus servicios.

Se les aplicarán sanciones por la comisión de las infracciones en virtud de la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan la ley y su reglamento o preceptos de carácter administrativo, en la ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión. En estos supuestos el responsable será sancionado con la multa correspondiente a la infracción cometida en su máxima cuantía, si los hechos revisten notoria gravedad y en atención a los perjuicios causados.

**CAPÍTULO XVI**

**DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES**

**Artículo 77.- (Prescripción de las infracciones y faltas a la ley.-)**

Las infracciones leves, graves y muy graves, se les aplicara el plazo previsto para la prescripción establecidos en los casos de los delitos con penas más que correccionales; y en el caso de las faltas la prescripción que se les aplicara, será la misma contemplada para los delitos con penas menos que correccional.

**Artículo 78.- (Conteo del plazo para la prescripción.-)**

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse a partir del día en que se hubiesen cometido, se interrumpe cuando el infractor comete una nueva, y se suspende desde que el procedimiento sancionador se dirige contra él.

**Artículo 79.-(Interrupción y nuevo plazo para la prescripción.-)**

Una vez interrumpida la prescripción, con conocimiento o notificación por cualquiera de los medios previstos en el procedimiento sancionador, volverá a transcurrir un nuevo plazo para la prescripción desde que el expediente que se lleve para tal fin estuviese paralizado por más de cuatro meses a consecuencia de una causa no imputable al presunto responsable.

**Artículo 80.-(Conteo del plazo para la prescripción.-)**

El plazo para la prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

**CAPITULO XVII**

**DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN  
DE LAS SANCIONES**

**Artículo 81.-(Conocimiento de las infracciones.-)**

La autoridad competente, de oficio o a instancia de parte, conocerá de las infracciones cometidas por los operadores, usuarios o visitantes de las salas de juegos, casinos y máquinas tragamonedas, y establecerá las sanciones correspondientes de conformidad a la presente ley y el procedimiento sancionador que se determine en el reglamento.

**Artículo 82.-(Sujeción del procedimiento y principios.-)**

El procedimiento para establecer las sanciones estará sujeto a los principios de la celeridad, simplicidad, contradictorio y de economía procesal, debiéndose tramitar sobre la base de los términos y plazos del juicio ordinario.

**Artículo 83.-(Nombramiento.-)**

La autoridad competente podrá nombrar al Comité Técnico - Asesor como órgano instructor del procedimiento como instancia encargada de substanciar el expediente respectivo y presentar la recomendación que corresponda para que la autoridad competente dicte la resolución respectiva.

**Artículo 84.-(Incautación y deposito, con base a la presunción de infracciones graves o muy graves.-)**

En los supuestos de presuntas infracciones graves o muy graves, la autoridad competente deberá ordenar con carácter cautelar la incautación y deposito del material, máquinas y del dinero relacionado con las actividades del juego y que se encuentren involucrados, o bien mandar a prohibir temporalmente la práctica del juego donde se haya cometido la infracción, en espera de la resolución definitiva.

En los casos de presuntas faltas muy graves, los funcionarios o agentes del servicio de inspección del juego, al levantar el acta por dichas infracciones, deben adoptar las medidas cautelares necesarias y pertinentes con el objetivo de impedir que aquéllas se continúen cometiendo en perjuicio de los intereses públicos y descrédito de la norma sancionadora.

La notificación al interesado de la adopción de dichas medidas se entenderá realizada a través de la propia acta, en la que se harán constar los recursos pertinentes. En estos casos, la autoridad competente para resolver el expediente deberá confirmar o levantar las medidas cautelares adoptadas en el plazo máximo de treinta días, quedando sin efecto aquéllas si, vencido dicho plazo, no se hubiesen ratificado.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en el plazo o cuando el acuerdo de inicio no contenga el pronunciamiento expreso acerca de éstas.

## **CAPÍTULO XVIII**

### **DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

### **Artículo 85.- (Pago de obligaciones pendientes.-)**

Las personas, natural o jurídica, que desde su condición de Operadores de Salas de Juegos de Azar, Casinos, deben estar solventes con el pago de las obligaciones siguientes:

- 1.- Estar al día con el pago de los salarios de los trabajadores, así como las demás prestaciones laborales, tales como liquidaciones finales, pago de viáticos, horas extras y cumplimiento del convenio colectivo;
- 2.- Constancia del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social de que esta al día con el pago de sus respectivas cuotas;
- 3.- Solvencia Municipal de que esta al día con el pago de sus obligaciones municipales; y
- 4.- Solvencia de la Dirección General de Ingresos de que esta al día con el pago de los impuestos correspondientes al fisco.

### **Artículo 86.- (Autorización para el cierre de locales.-)**

De conformidad a las facultades conferidas en la ley número 228, Ley de la Policía Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 162 del 28 de Agosto de 1996, Artículo 3, numerales 12) y 15), artículo 8, numeral 2.5) y el artículo 22 y 44, se le establece un plazo de 72 horas para proceder al cierre de aquellos locales que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento, así como inmovilizar y decomisar aquellas salas de juegos o máquinas tragamonedas que se encuentren funcionando en centros o locales no autorizados por la presente ley.

### **Artículo 87.- (Facultad reglamentaria.-)**

De conformidad al artículo 150 de la Constitución Política, numeral 10), corresponde al Poder Ejecutivo dictar el Reglamento de la presente Ley.

### **Artículo 88.- (Validez de Licencias de Operaciones y adecuaciones.-)**

En un plazo no mayor de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido, en virtud de las facultades que le otorga la Ley N° 228, Ley de la Policía Nacional, y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 2696, publicados en La Gaceta, Diario Oficial números 162 y 32, del 28 de Agosto de 1996 y del 14 de Febrero de 1997, sus respectivas Licencias de Operaciones de Salas de Juegos y Casinos, siempre y cuando se encuentre operando ininterrumpidamente por más de seis meses a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, tienen validez por un periodo de cinco años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las otras obligaciones establecidas por la presente Ley y su Reglamento.

En los casos de los establecimientos denominados salas de juegos electrónicos o centros de máquinas tragamonedas cuyo periodo de funcionamiento sea menor de seis meses, deberán de proceder a la actualización de sus documentos y al cumplimiento de los tramites de autorización relacionado con la aprobación de la Licencia de Operación, Permiso de Trabajo, Matricula y demás requisitos previstos por esta ley, su Reglamento que resulten necesarios para el debido funcionamiento.

Una vez vencido el plazo, la autoridad competente hará uso de las facultades que le establece la presente Ley y su Reglamento so pena de nulidad absoluta de los permisos y licencias de operaciones.

#### **Artículo 89.-(Exclusión de permisos y licencias.-)**

La presente ley excluye la facultad y función de la Policía Nacional para otorgar Licencias de Operaciones de Salas de Juegos y Casinos, contemplado en el artículo 76, literal j) del Decreto Ejecutivo número 26 – 96, publicado en La Gaceta, Diario Oficial número 32 del 14 de Febrero de 1997.

#### **Artículo 90.-(Tramite de permiso de expendio de bebidas alcohólicas.-)**

Los propietarios de Licencias de Operación de Salas de Juegos, Casinos y máquinas tragamonedas deberán de tramitar la respectiva licencia de expendio de bebidas alcohólicas ante las autoridades policiales correspondientes.

### **Artículo 91.- (Sistema de Recursos.-)**

Para los fines y efectos de la presente ley se establece como sistema de recursos el establecido en la Ley No 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, con excepción de lo establecido en el artículo 43 de la presente ley.

### **Artículo 92.- (Prohibición de juegos de azar y apuestas a través de medios electrónicos.-)**

Se prohíbe la instalación, operación y explotación de los juegos de azar y de cualquier otro tipo de apuestas, inclusive la lotería, a través del uso de medios electrónicos o línea, indistintamente de que estos sean manejados a través de personas naturales o jurídicas, hasta que la autoridad de aplicación de la presente ley no defina y presente las normativas y las reglas carácter técnico, así como la calificación de las regulaciones que pudiesen resultar necesarias.

En los casos de las personas que contravengan la disposición contenida en el párrafo anterior, se les decomisara todos los medios electrónicos y tecnológicos a favor de la autoridad de aplicación de la presente ley, además se les aplicara una multa de quinientos mil dólares, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que en contra de ellos o de sus representantes se puedan ejercer por parte de las autoridades del Estado de la República de Nicaragua.

### **Artículo 93.- (Prohibición de funcionamiento en fiestas patronales.-)**

Las personas naturales o jurídicas que de forma regular y habitualmente, bajo una licencia de operación de salas de juegos de azar y casinos no podrán establecerse y funcionar en las fiestas patronales.

En ningún caso se autorizará el funcionamiento de máquinas tragamonedas en las fiestas patronales, las que se encuentren funcionando serán decomisadas por la Policía Nacional sin mayor trámite y los encargados serán puestos a la orden de autoridad judicial por el delito de alteración del orden público.

#### **Artículo 94.-(Prohibición de combinación de actividades.-)**

En ningún caso se autorizará a los operadores de salas de juegos de azar y casinos la explotación de mesas de billares en los locales antes relacionados; tampoco se permite el funcionamiento de máquinas tragamonedas en locales autorizados especialmente para el funcionamiento de salones de billares u otros centros de distracción.

En los casos en que las personas naturales o jurídicas, que desde su condición de operadores de salas de juegos de azar y casinos incurran en la combinación de las dos actividades relacionadas en el párrafo anterior, se procederá al cierre temporal de hasta cinco días o hasta su debida normalización, más la aplicación de una multa de cinco mil dólares norteamericanos o su equivalente a la moneda de curso legal, dinero que deberá ser pagado a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para ser distribuido proporcionalmente en partes iguales entre el gobierno local de donde se comenta el quebrantamiento de la presente norma y el fisco. El pago se debe de efectuar en un plazo no mayor de tres días, contados a partir de la fecha del quebrantamiento de la norma.

#### **Artículo 95.-(Cancelación de licencias.-)**

Las personas naturales o jurídicas que desde su condición de propietarios de licencia de operadores de salas de juegos de azar y casinos, autorizadas por la Policía Nacional en los últimos doce meses, quedan canceladas indistintamente de que los operadores sean personas naturales o jurídicas, siempre y cuando no cumplan con los requisitos establecido por la presente ley y su reglamento.

A las personas naturales o jurídicas, interesadas en continuar con la practica de este tipo de actividad empresarial, y cuya licencia de operadores de juegos sea provisional, se les otorga un plazo de noventa días para subsanar todos los requisitos establecidos por la presente ley, salvo aquellos requisitos con plazos en el tiempo.

En caso de que estos establecimientos continúen operando sin haber cumplido los requisitos que la ley establece, sus operadores, sean personas naturales o jurídicas, se les aplicará una multa de cien mil dólares o su equivalente en moneda de curso legal, los que deberán ser

pagados en ventanilla única de la Dirección General de Ingreso del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el decomiso de todos los medios para el funcionamiento de estos establecimientos los cuales serán entregados a la Autoridad de Aplicación de la presente ley para ser vendidos en subasta pública a los operadores de Salas de Juegos de Azar y Casinos que funcionen legalmente o para su destrucción, según sea el caso.

#### **Artículo 96.-(Suspensión de otorgamiento de nuevas licencias.-)**

La Comisión Nacional de Juegos de Azar no dará trámite a las nuevas solicitudes de Licencias de Operaciones de Juegos en los casos que los solicitantes no vayan a funcionar en hoteles de más de cien habitaciones.

#### **Artículo 97.-(Derogaciones.-)**

Derogase las siguientes disposiciones comprendidas en el ordenamiento jurídico:

- 1.- Los artículos 3607 al 3624 del Código Civil;
- 2.- Los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de Policía del 25 de Octubre de 1880;
- 3.- La Ley del 24 de Noviembre de 1904, Reglamentación de las casas de juegos;
- 4.- La Ley de Restablecimiento de las disposiciones del Reglamento de Policía relativos a juegos prohibidos;
- 5.- Las facultades establecidas a la Lotería Nacional en el artículo primero del Decreto Ejecutivo numero 06 – 2001, publicado en La Gaceta, Diario Oficial número 28 del 8 de Febrero del 2001, referidas a cualquier tipo de juegos de apuestas, de destreza, electrónicos, de suerte o azar, o cualquier otra actividad similar independientemente de su naturaleza, modalidad o denominación;

6.- Los incentivos y beneficios fiscales otorgados a los Casinos y Salas de Juegos establecidos que no hayan realizado una inversión del 35 % del valor del mismo y que se encuentren prestando servicios o funcionando y que hubieran obtenido la autorización y el sello de calidad de parte del Instituto Nicaragüense de Turismo comprendidos en el Artículo 5, numeral 5.6, párrafo tercero de la ley N° 306, LEY DE INCENTIVOS PARA LA INDUSTRIA TURÍSTICA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 117 del 21 de Junio de 1999; y

7.- Cualquier otra disposición que se oponga a la presente Ley y su Reglamento.

#### **Artículo 98.-(Vigencia.-)**

La presente Ley es de orden publico y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil cuatro .-

**CARLOS NOGUERA PASTORA**, Presidente de la Asamblea Nacional.  
**MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.-